NETACCESS

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2026

Señor
Coronel GEOVANNY ANDRÉS SUÁREZ PENAGOS
Director Administrativo y Financiero
Comando General de las Fuerzas Militares – COGFM
Bogotá D.C.

Referencia: Contrato de Compraventa No. 208 COGFM DIADF 2026, del 28 de julio de 2026.

Asunto: Solicitud de prórroga

Respetado Coronel Suárez, un cordial saludo:

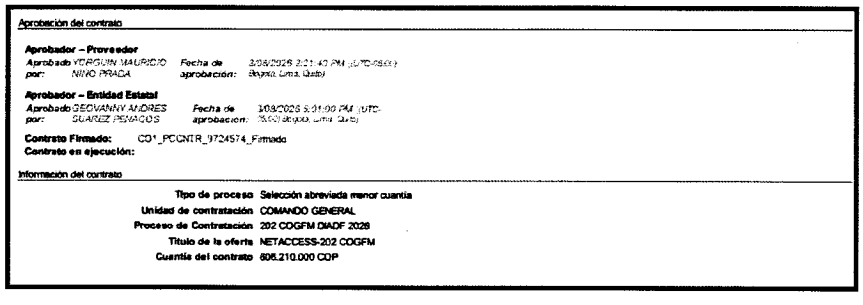
En mi calidad de Representante Legal de NETWORK & ACCESSORIES S.A.S., contratista encargado de la ejecución del acuerdo de la referencia, expongo de manera respetuosa ante usted los motivos que sustentan la presente solicitud de prórroga al contrato No. 208 COGFM DIADF 2026, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Conforme con el artículo primero de la Resolución No. 281 del 27 de julio de 2026, expedida por la Dirección Administrativa y Financiera del COGFM, la Entidad adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 202 COGFM DIADF 2026 a la empresa NETWORK & ACCESSORIES S.A.S.

2. Como consecuencia directa de la firmeza del acto de adjudicación, se suscribió el Contrato de Compraventa No. 208 COGFM DIADF 2026, cuyo objeto consiste en la *"ADQUISICIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO A TODO COSTO DE ENRUTADORES PARA EL SISTEMA MPLS DE LA RED INTEGRADA DE COMUNICACIONES (RIC), DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL ANEXO"*.

   El contrato fue aprobado en el SECOP II por los representantes legales de las partes, el **3 de agosto de 2026:**



Aprobación del contrato

Aprobador – Proveedor
Aprobado por: YORGUIN MAURICIO NIÑO PRADA — Fecha de aprobación: 3/08/2026 3:21:40 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

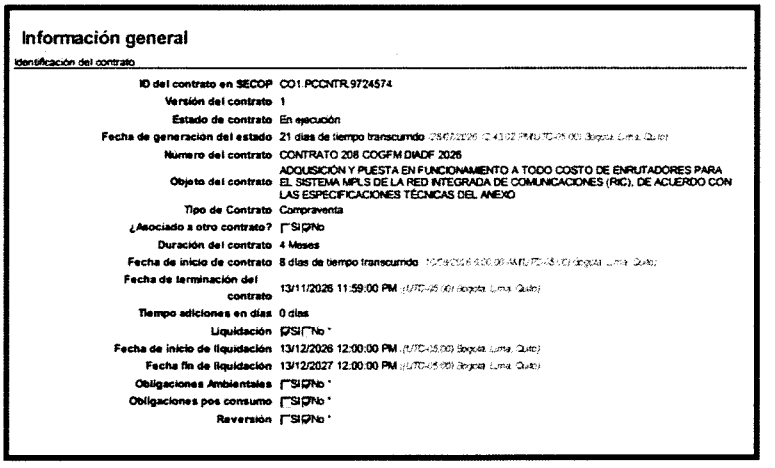
Aprobador – Entidad Estatal
Aprobado por: GEOVANNY ANDRES SUAREZ PENAGOS — Fecha de aprobación: 3/08/2026 3:31:09 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Contrato Firmado: CO1_PCCNTR_9724574_Firmado
Contrato en ejecución:

Información del contrato

Tipo de proceso	**Selección abreviada menor cuantía**
Unidad de contratación	**COMANDO GENERAL**
Proceso de Contratación	**202 COGFM DIADF 2026**
Título de la oferta	**NETACCESS-202 COGFM**
Cuantía del contrato	**606.210.000 COP**

El contrato inició el **10 de agosto de 2026** y el plazo máximo de ejecución quedó estipulado en la Cláusula Quinta **hasta el 13 de noviembre de 2026**.



Información general

Identificación del contrato

ID del contrato en SECOP	CO1.PCCNTR.9724574
Versión del contrato	1
Estado de contrato	En ejecución
Fecha de generación del estado	21 días de tiempo transcurrido
Numero del contrato	CONTRATO 208 COGFM DIADF 2026
Objeto del contrato	ADQUISICIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO A TODO COSTO DE ENRUTADORES PARA EL SISTEMA MPLS DE LA RED INTEGRADA DE COMUNICACIONES (RIC), DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL ANEXO
Tipo de Contrato	Compraventa
¿Asociado a otro contrato?	☐SI ☑No
Duración del contrato	4 Meses
Fecha de inicio de contrato	5 días de tiempo transcurrido
Fecha de terminación del contrato	13/11/2026 11:59:00 PM
Tiempo adiciones en días	0 días
Liquidación	☑SI ☐No *
Fecha de inicio de liquidación	13/12/2026 12:00:00 PM
Fecha fin de liquidación	13/12/2027 12:00:00 PM
Obligaciones Ambientales	☐SI ☑No *
Obligaciones pos consumo	☐SI ☑No *
Reversión	☐SI ☑No *

3. Publicado en el SECOP II el acto de adjudicación, contra el que *"no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 1º del Art. 77 de la Ley 80 de 1993"*, NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. actuó con total celeridad, emitiendo la Orden de Compra No. OC-1-1124 el **5 de agosto de 2026** (se anexa). Esta gestión temprana, efectuada de manera previa al inicio formal del contrato (10 de agosto), constituye una prueba fehaciente de nuestra diligencia debida, porque dimos inicio al proceso logístico de forma inmediata y oportuna.

II. HECHOS

1. Cumplidos los requisitos de ejecución, como ya lo indicamos en el apartado anterior, iniciamos diligentemente las coordinaciones previas para la adquisición de los equipos. No obstante, con posterioridad se presentó una circunstancia sobrevenida asociada a la actualización de los tiempos de fabricación y suministro informados por el fabricante, la cual resulta externa al control directo de NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. y afecta materialmente el cronograma inicialmente previsto, haciendo inviable culminar la ejecución contractual dentro del término pactado, esto es, el 13 de noviembre de 2026.

2. Hoy, 28 de agosto de 2026, NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. fue notificada mediante comunicación oficial emitida por el fabricante NOKIA (tercero ajeno a las partes de este acuerdo), sobre una actualización posterior en el cronograma global de suministro. La multinacional informó que el tiempo de fabricación inicialmente estimado en **cuarenta y tres (43) días** se vio extendido a aproximadamente **noventa (90) días**, trasladando la proyección de disponibilidad de los equipos del **23 de septiembre** al **9 de noviembre de 2026**.

   Según lo certificado por el fabricante *(hecho sobrevenido)*, este retraso es el resultado directo de la concurrencia de dos (2) factores exógenos, imprevistos e irresistibles, los que identificamos así:

   a) **Causa técnica e inmediata:** Tras una actualización en la evaluación de su cadena de abastecimiento y capacidad de manufactura asociada a los equipos incluidos en la orden, las

líneas de producción debieron reprogramarse. Esto extendió el plazo de entrega a noventa (90) días, lo que nos hace estimar la disponibilidad de los equipos en fecha aproximada al 9 de noviembre de 2026.

b) **Cumplimiento normativo internacional:** Los bienes (i) 8 PORT GE SFP CARD V3 (-48/+24 VDC), código 3HE06151AC; (ii) CONTROL SWITCH MODULE V2 (CSMV2), código 3HE02774AB; (iii) SAR RELEASE 26.x BASIC OS LICENSE, código 3HE02784WA; y (iv) RTU - 7705 SAR-8 NGE LICENSE, código 3HE09259EA, están sujetos a regulaciones de control de exportaciones de los Estados Unidos y, por lo tanto, requieren la obtención previa de una Licencia Individual de Exportación (U.S. Individual Validated License – IVL) antes de que puedan ser despachados. Este trámite administrativo ante autoridades extranjeras oscila entre seis (6) y ocho (8) semanas. Dicho proceso legal escapa por completo al control de las partes.

La convergencia de estas variables logísticas y regulatorias internacionales configura una imposibilidad material absoluta para recibir e instalar los bienes dentro del plazo inicialmente pactado (13 de noviembre de 2026). En consecuencia, se genera la necesidad imperiosa de ampliar el término contractual con el único propósito de evitar la paralización o afectación grave de los servicios públicos esenciales a cargo del COGFM, garantizando así su continua y adecuada prestación, en estricto cumplimiento de los artículos 3 y 14 de la Ley 80 de 1993.

4. En virtud de la línea de tiempo descrita y tomando como base la nueva estimación de fabricación y suministro de aproximadamente noventa (90) días informada por Nokia, NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. proyecta la disponibilidad de los equipos en las bodegas del fabricante aproximadamente para el 9 de noviembre de 2026. Esta fecha hace materialmente inviable la culminación del objeto contractual dentro del plazo original del 13 de noviembre de 2026.

   A partir de dicha disponibilidad se inicia la fase logística y operativa a cargo del contratista, que comprende: (i) traslado internacional de los equipos; (ii) desaduanamiento y nacionalización en Colombia; (iii) traslado a los diferentes sitios de implementación; y (iv) instalación física, configuración en sitio, pruebas de conectividad y puesta en funcionamiento de los enrutadores MPLS de la Red Integrada de Comunicaciones (RIC).

   Con base en esta secuencia y en los tiempos operativos estimados para cada etapa, se hace necesario solicitar la ampliación del plazo de ejecución hasta el 21 de diciembre de 2026.

5. Lo comunicado oficialmente por el fabricante en su oficio del 28 de agosto de 2026 se enmarca jurídicamente en una **causa extraña no imputable al contratista**, bajo la figura del **hecho de un tercero**. Esta contingencia logística y regulatoria internacional se deriva de la órbita operativa exclusiva del fabricante Nokia (quien es un sujeto ajeno a las partes contratantes), lo que rompe de manera absoluta el nexo causal de cualquier presunto incumplimiento a cargo del contratista. Al respecto, es necesario precisar que NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. ha obrado en todo momento con la debida diligencia, previsión y pericia técnica en la ejecución contractual, por lo que la imposibilidad material de cumplir con el plazo inicialmente pactado constituye una eximente de responsabilidad que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530 y en sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179, dijo:

> *"Por otra parte, en relación con la causal de **exoneración** consistente en el **hecho de un tercero,** la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último **no se encuentra vinculado** en manera alguna con la actuación de aquél"*

Además, la jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del *hecho del tercero* como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

> ***"a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido:***
> *El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal."*

Como se ha expuesto reiteradamente en el presente escrito, el hecho generador determinante de lo ocurrido fue causado por circunstancias acaecidas al fabricante en su *"cadena de abastecimiento y capacidad de manufactura"*.

> ***"b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega:***
> *Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser **irresistible e imprevisible**, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual "no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo"*[1]

La jurisprudencia del Consejo de Estado es reiterada categórica al exigir que el comportamiento del tercero ostente las características de una causa extraña. En el escenario que nos ocupa, la alteración del cronograma de fábrica por parte de NOKIA y la exigencia de la licencia gubernamental de exportación internacional (IVL) revisten un carácter plenamente **imprevisible e irresistible** para NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. Lo anterior se fundamenta en que esta empresa desplegó todas las acciones preventivas a su alcance al formalizar la orden de compra antes del inicio contractual, viéndose enfrentada a decisiones soberanas y de mercado global que resultan técnica y jurídicamente imposibles de eludir o contener. Por consiguiente, al no existir omisión o negligencia por parte del contratista, se rompe el nexo de imputabilidad, toda vez que se adoptaron todas las medidas necesarias para mitigar los riesgos del suministro.

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1989, expediente 5693.

Respecto de la existencia de estas dos características que deben estar presentes, la jurisprudencia también ha dicho:

> *"En torno al tema analizado, cabe recordar el fallo del 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor consejero doctor Gustavo de Greiff Restrepo cuyos apartes pertinentes contienen: "La doctrina es unánime al considerar* ***que para el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenérsele como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.***
> *"Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que, si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual 'no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo'. Y debe ser irresistible puesto que, si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración"*[2]

Adicionalmente, se aclara que NOKIA era desde el proceso de selección el único fabricante autorizado para la provisión de los componentes tecnológicos requeridos en las especificaciones técnicas del sistema MPLS de la RIC. Al ser la única fuente técnica idónea y obligatoria para mantener la compatibilidad y estabilidad de la red del COGFM, NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. se encuentra supeditada de forma inevitable a las condiciones de su cadena de suministro. Por lo tanto, en especial, las variaciones intempestivas en sus tiempos de entrega no constituyen un riesgo atribuible a la órbita operativa de este contratista, sino un hecho de un tercero, externo, imprevisible e irresistible. Rogamos a la Entidad tener en cuenta al resolver la solicitud que, no estamos ante un incumplimiento derivado de una falta de diligencia de un subcontratista gestionable por el contratista principal, sino ante una ruptura del nexo causal provocada por las dinámicas del mercado global de un tercero especializado, cuyas directrices son de obligatorio cumplimiento e imposibles de resistir o modificar por las partes de este contrato.

Así las cosas, la concurrencia de los hechos descritos cumple rigurosamente con los presupuestos jurisprudenciales de la causa extraña, especialmente la reprogramación y suministro de los equipos por parte de la fábrica; así:

a) La Imprevisibilidad: Se encuentra plenamente acreditada debido a que, desde la fase precontractual y la estructuración de nuestra oferta, el fabricante internacional cotizó, fijó y garantizó un plazo de suministro de cuarenta y tres (43) días, el cual fue formalmente ratificado al procesarse la orden. Para NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. era fácticamente imposible prever que, con posterioridad al inicio del contrato, NOKIA alteraría de manera intempestiva sus proyecciones debido a una evaluación sobrevenida de su cadena global de abastecimiento y capacidad de manufactura.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, expediente 9276, tomado de La responsabilidad extracontractual de la Administración Pública. Ramiro Saavedra Becerra. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 3ª reimpresión, pp. 589-590.

Agregamos que, nuestra oferta fue estructurada con base en las exigencias de la Entidad y los tiempos certificados por la marca, por lo que el repentino desabastecimiento y la consecuente reprogramación, constituyen un hecho imprevisto que rompe cualquier planeación normal.

b) La Irresistibilidad: Se configura ante el carácter unilateral y definitivo de la reprogramación impuesta por la casa matriz de NOKIA. Al tratarse de decisiones operativas internas de una corporación multinacional, NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. carece por completo de mecanismos jurídicos, comerciales o técnicos para aumentar el abastecimiento de materias primas o acelerar la manufactura de los enrutadores. El contratista se encuentra ante una imposibilidad material absoluta de resistencia, supeditado al nuevo cronograma de disponibilidad (9 de noviembre de 2026), el cual arrastra de forma inevitable y accesoria los tiempos de licenciamiento (IVL) y logística de despacho de los componentes tecnológicos.

Por consiguiente, al haber actuado de buena fe y bajo los plazos originalmente certificados por la marca, la alteración del cronograma de fábrica constituye para NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. un hecho imprevisto e irresistible que rompe el nexo de imputabilidad.

III. DOCTRINA: LA PRÓRROGA DE LOS CONTRATOS ESTATALES

Colombia Compra Eficiente apoyándose en distintos pronunciamientos del Consejo de Estado ha indicado reiteradamente que la prórroga es permitida por la ley **siempre que se mantengan las condiciones esenciales del contrato original**; es decir, que no se deben alterar las cláusulas que motivaron a las partes a celebrar el contrato.

La decisión de prorrogar debe ser informada y evaluada por la entidad pública, **considerando los costos, riesgos y beneficios de continuar con el contrato**; y en todo caso, la prórroga **debe ser conveniente y razonable**, en línea con el interés general y los principios de buena administración.

Por ser ilustrativo para motivar nuestra petición, transcribimos a continuación apartes del Concepto C- 303 de 2024 emitido por Colombia Compra Eficiente el día 12/08/2024, resaltando lo que es aplicable específicamente al presente asunto:

(...)

> El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública —EGCAP— no se refiere, literal al significado de la prórroga del contrato, como tampoco su alcance, contenido y limites que establezcan criterios detallados para determinar este aspecto del contrato; sin desconocer que algunas tipologías contractuales tienen límites precisos, específicamente algunos contratos de concesión. No obstante, LA RAE define dicha palabra como la "*continuación de algo por un tiempo determinado*", en ese caso **en el ámbito de la contratación estatal el término se utiliza para referirse al plazo del contrato** y en consecuencia, su uso remite a las partes del contrato a pensar en modificar una de las cláusulas establecidas en el proceso contractual, teniendo presente que la regla general es que el contrato en virtud del principio de planeación no se modifica.
>
> Sin embargo, **los artículos 14 y ss de Ley 80 de 1993 contemplan la posibilidad de modificar el contrato de manera unilateral o bilateral si durante su ejecución** y **con**

el fin de evitar la paralización o la afectación grave del servicio público fuere necesario introducir variaciones, lo que permitirá que se puedan cambiar algunas cláusulas del contrato **argumentando el ius variandi[3] o la autonomía de la voluntad de las partes artículos 13, 32 y 40[4]**, más situaciones de orden técnico, administrativo y jurídico.

> Sobre el alcance de dicha prohibición, la Sala de Consulta y Servicio Civil expresó lo siguiente[5]:
>
> "Así, frente a circunstancias excepcionales **la Administración podría** usar su poder de modificación unilateral o **realizar las modificaciones de mutuo acuerdo**, con el cumplimiento de los requisitos de ley. Se trataría de la excepción a la regla general de intangibilidad del contrato. La **doctrina y algunos pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado aportan los elementos necesarios que permiten orientar a la Administración** sobre esta vía excepcional y sus **requisitos**:
>
> - No podría aceptarse un poder ilimitado o absoluto de modificación, aun frente a circunstancias excepcionales. Por ello **la modificación no podrá afectar el núcleo esencial del objeto, o la naturaleza global del contrato**. Con independencia de las razones y circunstancias imprevisibles que puedan presentarse, **no es posible que el contrato mute o se transforme en un contrato sustancialmente distinto**. Si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios pactados por otros diferentes, o se modifica el tipo de contratación, o el núcleo esencial del objeto, se presentaría una novación del negocio jurídico y su objeto.
>
> [...]
>
> **-Las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, con una diligencia debida, que hagan**

---

[3] Luqui Roberto Enrique en: "Derecho Administrativo" Rafael Bielsa, Bs As 2017 Tomo II pág. 960 "...Como el ius variandi es una cláusula que se incluye generalmente en los contratos administrativos, cuando la Administración hace uso de ella podría sostenerse que no es el ejercicio de una potestad sino de un derecho emergente de un acuerdo de voluntades. Pero, al estar en la ley como atribución, y los contratos administrativos se deben ajustar a sus prescripciones, es una potestad legislada que se instrumenta en el texto contractual."

[4] «Art. 13. De la normatividad aplicable a los contratos estatales. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley».

«Art. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: [...]»

«Art. 40. Del contenido del contrato estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

»Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

»En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración».

[5] Ibídem

imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato, como única manera de conjurarlas. Debe tratarse de la existencia de circunstancias surgidas de un riesgo imprevisible, no necesariamente de una situación no prevista, que pueda razonablemente considerarse en un futuro mediato o que debieron ser previstas en la etapa de planeación del contrato. Ello supone la **existencia de circunstancias posteriores**, **externas a las partes** y no agravadas por su acción u omisión, puestas de manifiesto o imposibles de advertir en la etapa precontractual, que, además, muestren la imposibilidad de cumplir lo pactado inicialmente, o su falta de idoneidad. Estas circunstancias pueden obedecer a razones de tipo geológico, medioambiental o de otra índole, que no pudieron ser razonablemente previstas. [...]

-La **existencia de una necesidad de servicio público que justifique la modificación**, hasta el punto de conjurar la nueva necesidad. La acreditación de estas circunstancias estará a cargo de la entidad estatal, justificada en los estudios previos y en la debida motivación del contrato modificatorio

-El cumplimiento del límite cuantitativo consagrado en la ley para los contratos adicionales. [...]

-Debe **tratarse de prestaciones necesarias e inseparables técnica o económicamente del contrato inicial, que no permitan su uso o aprovechamiento independiente** La modificación de las condiciones de la prestación o del contrato debe presuponer que no pueda ser materia de un nuevo proceso de selección, o de su contratación con un tercero, en razón a que, por su naturaleza, resulte inseparable técnica o económicamente de la prestación pactada en el contrato inicial".

En relación con la cláusula del plazo no hace parte de las cláusulas inmodificables, por lo tanto, la entidad estatal podrá modificarla de común acuerdo o de manera unilateral siempre y cuando exista una justa causa que evite la afectación grave del servicio público. En ese sentido **se considera que los contratos estatales son susceptibles de prórroga, adicionalmente debe destacarse que la Ley no fijó criterios para determinar el alcance de la ampliación del plazo, de manera que, en principio, sucede lo mismo que con la configuración del plazo inicial, el cual solo se restringe a que sea «razonable»** cumpliendo con el principio de planeación y anualidad presupuestal. Por lo anterior, **es posible que un mismo contrato presente diferentes prórrogas, atendiendo igualmente a que sean convenientes y razonables en su determinación, lo que en algunos casos afecta el principio de anualidad de la vigencia fiscal, pero argumentando las necesidades de realizar la prórroga la entidad estatal la tramita mediante un contrato modificatorio el cual debe atender a unas solemnidades**. (...) (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

NETACCESS

IV. PETICIÓN:

Con base en los argumentos expuestos, solicito respetuosamente al Señor Coronel GEOVANNY ANDRÉS SUÁREZ PENAGOS, Director Administrativo y Financiero del Comando General de las Fuerzas Militares – COGFM, autorizar modificar por mutuo acuerdo la **Cláusula Quinta** del Contrato de Compraventa No. 208 COGFM DIADF 2026, ampliando el plazo de ejecución hasta el **21 de diciembre de 2026** según el cronograma propuesto.

Aclaramos que esta prórroga es exclusivamente en tiempo, el necesario para que la fábrica entregue los equipos al proveedor y puedan ser importados a zona franca en Bogotá, para que posteriormente nuestro personal especializado proceda con el transporte, instalación física y configuración presencial en cada uno de los sitios descritos en las especificaciones técnicas. NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. asumirá a su entero costo cualquier gasto derivado de la prórroga solicitada.

Agradezco de antemano su atención y colaboración para el éxito de este proyecto.

Atentamente,

YORGUIN MAURICIO NIÑO PRADA
Representante Legal
NETWORK & ACCESSORIES S.A.S.
NIT. 901.159.165-9
Celular: 312 4479409
Correo : mauricion@netaccess.com.co , licitaciones@netaccess.com.co

Anexo1: Copia de la comunicación emitida por Nokia el 28 de agosto de 2026
Anexo 2: Orden de Compra No. OC-1-1124 de fecha 5 de agosto de 2026
Anexo 3: Propuesta de Cronograma previa autorización de prorroga

Anexo No. 1

NOKIA

28 de agosto, 2026

A quien corresponda,

Por medio de la presente, Nokia confirma que el equipamiento correspondiente a la orden **PO NK918680NS-CO / SO 1122324**, destinada al Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, se encuentra actualmente en proceso de planificación de suministro.

De acuerdo con la planificación de suministro disponible al momento de la confirmación y procesamiento de la orden, inicialmente se estimó un tiempo de fabricación y suministro de aproximadamente cuarenta y tres (43) días, proyectando la disponibilidad del equipamiento alrededor del 23 de septiembre de 2026.

Posteriormente, como resultado de una actualización en la evaluación de la cadena de abastecimiento y capacidad de manufactura asociada a los equipos incluidos en la orden, fue necesario revisar el plazo inicialmente estimado de fabricación y suministro.

Adicionalmente, algunos de los componentes incluidos en la configuración solicitada están sujetos a regulaciones de control de exportaciones de los Estados Unidos y, por lo tanto, requieren la obtención previa de una **Licencia Individual de Exportación (U.S. Individual Validated License – IVL)** antes de que puedan ser despachados:

- **8 PORT GE SFP CARD V3 (-48/+24 VDC), código 3HE06151AC,**
- **CONTROL SWITCH MODULE V2 (CSMV2), código 3HE02774AB**
- **SAR RELEASE 26.x BASIC OS LICENSE, código 3HE02784WA**
- **RTU - 7705 SAR-8 NGE LICENSE, codigo 3HE09259EA**

En consecuencia, el despacho de estos componentes estará sujeto a la obtención y aprobación de la correspondiente autorización de exportación por parte de las autoridades estadounidenses. La necesidad de una licencia y el tipo de autorización aplicable dependen de la clasificación del producto, el destino, el usuario final y el uso final de la operación.

El proceso de aprobación de dicha licencia es gestionado ante las autoridades gubernamentales correspondientes y se encuentra fuera del control directo de Nokia. Con base en experiencias previas, los tiempos de evaluación y aprobación suelen oscilar entre 6 y 8 semanas, aunque el plazo final dependerá exclusivamente de la autoridad competente responsable de emitir la licencia.

Como resultado de la actualización de las condiciones anteriormente descritas, la estimación actual de fabricación y suministro para los equipos incluidos en esta orden es de aproximadamente noventa (90) días contados a partir de la confirmación y procesamiento de la orden.

Esta actualización representa una modificación frente a la estimación inicialmente informada para el suministro del equipamiento y obedece a las condiciones anteriormente descritas.

Nokia continúa monitoreando el estado de la orden y evaluará cualquier oportunidad que permita adelantar los tiempos de entrega. En caso de existir mejoras en el compromiso actual, estas serán comunicadas oportunamente.

Agradecemos su comprensión y reiteramos nuestro compromiso de cumplir con todos los requisitos regulatorios aplicables y de entregar la solución con los más altos estándares de calidad y cumplimiento.

Atentamente,

Alexandra Dominguez – Partner Sales Manager

Anexo No. 2

NETACCESS

Orden de compra

No. OC-1-1124

NETWORK & ACCESORIES SAS "NETACCESS"
Nit 901.159.165-9

CALLE 104 14 A 45 OF 302
Tel: (601) 8054339
Bogotá - Colombia

Para	TD SYNNEX COLOMBIA LTDA
Nit	830.089.336-3
Fecha	2026-08-05

Ítem	Descripción	Cantidad	Vr. Unitario	Valor desc.	Impto. Cargo	Impto. Rete.	Vr. Total
1	HARDWARE -3HE02774AB CONTROL SWITCH MODULE V2 (CSMV2)	10.00		0.00	0 %	0 %	
2	HARDWARE -3HE06792EA Fan Module (SAR-8 Shelf V2) Ext Temp	10.00		0.00	0 %	0 %	
3	HARDWARE -3HE06791AA SAR-8 SHELF V2	10.00		0.00	0 %	0 %	
4	HARDWARE -3HE06151AC 8 PORT GE SFP CARD V3 (-48/+24 VDC)	10.00		0.00	0 %	0 %	
5	HARDWARE -3HE05837BA 7705 AC power converter pigtail - O-ring	10.00		0.00	0 %	0 %	
6	HARDWARE -3HE05838AA 250W 120/240V AC power converter	10.00		0.00	0 %	0 %	
7	HARDWARE -3HE09302AA RTU-8 PORT GE SFP CARD V3 Encrypt	10.00		0.00	0 %	0 %	
8	SOFTWARE -3HE09259EA RTU - 7705 SAR-8 NGE LICENSE	10.00		0.00	0 %	0 %	
9	SOFTWARE -3HE02784WA SAR RELEASE 26.x BASIC OS LICENSE	10.00		0.00	0 %	0 %	
10	HARDWARE -3HE00027CA SFP - GIGE SX - LC ROHS 6/6 DDM -40/85C	80.00		0.00	0 %	0 %	
11	SERVICIO - NETWORK INTEGRATION NEW EQUIPMENT	1.00		0.00	0 %	0 %	
12	SERVICIO -PROJECT MANAGEMENT	1.00		0.00	0 %	0 %	
13	SERVICIO -TRAINING PROFESSIONAL SERTVICES (4 PERSONAS)	1.00		0.00	0 %	0 %	

Observaciones:

CENTRO DE COSTO: ENROTADOR NOKIA COMANDO GENERAL

FORMA DE PAGO: CREDITO

EL SIGUIENTE MATERIAL DEBE DE LLEGAR A ZONA FRANCA (COLOMBIA)

EL SIGUIENTE MATERIAL ES EXENTO DE IVA.

FAVOR COORDINAR CON GIOVANNI PÉREZ TEL: 3118307862 PARA LA ENTREGA DEL MATERIAL

Total Bruto	
Descuentos	0.00
Subtotal	
Total a Pagar COP	

Elaboradopor Siigo S.A.S Nit: 830.048.145-8

Anexo No. 3

NETACCESS

Bogotá D.C., octubre 06 de 2026

Señor
Coronel GEOVANNY ANDRÉS SUÁREZ PENAGOS
Director Administrativo y Financiero
Comando General de las Fuerzas Militares – COGFM
Bogotá D.C.

Referencia: Contrato de Compraventa No. 208 COGFM DIADF 2026

Asunto: Observaciones al proyecto de Modificatorio No. 001 y Solicitud de Reconsideración de Plazo de Prórroga concedido.

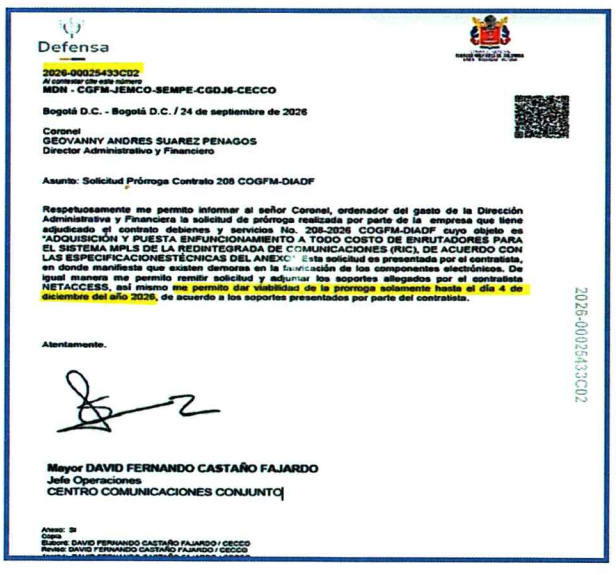
Respetado Coronel Suárez:

En mi calidad de Representante Legal de **NETWORK & ACCESSORIES S.A.S.**, me dirijo de manera respetuosa ante su Despacho con el propósito de manifestar nuestras observaciones frente al texto del **Modificatorio No. 001** remitido el 05/10/2026 por la Entidad para nuestra firma.

En consecuencia, a través de esta comunicación, solicitamos: (i) **reconsiderar el plazo de prórroga** autorizado y (ii) **corregir los errores** de transcripción detectados en el borrador, con base en los siguientes argumentos:

I. Solicitud de Reconsideración del Plazo de Prórroga, autorizándolo hasta el 21 de diciembre de 2026.

Revisado el proyecto de modificatorio, observamos que en el *antecedente cuarto* se cita el oficio radicado **2026-00025433C02** del 24 de septiembre de 2026, mediante el cual el **Mayor David Fernando Castaño Fajardo** da viabilidad a la prórroga del plazo *"solamente hasta el día 4 de diciembre del año 2026"*. Esta determinación se trasladó directamente a la *Cláusula Segunda* de la minuta del modificatorio.



Defensa

2026-00025433C02
Al contestar cite este número
MDN - CGFM-JEMCO-SEMPE-CGDJ6-CECCO

Bogotá D.C. - Bogotá D.C. / 24 de septiembre de 2026

Coronel
GEOVANNY ANDRES SUAREZ PENAGOS
Director Administrativo y Financiero

Asunto: Solicitud Prórroga Contrato 208 COGFM-DIADF

Respetuosamente me permito informar al señor Coronel, ordenador del gasto de la Dirección Administrativa y Financiera la solicitud de prórroga realizada por parte de la empresa que tiene adjudicado el contrato debienes y servicios No. 208-2026 COGFM-DIADF cuyo objeto es "ADQUISICIÓN Y PUESTA ENFUNCIONAMIENTO A TODO COSTO DE ENRUTADORES PARA EL SISTEMA MPLS DE LA REDINTEGRADA DE COMUNICACIONES (RIC), DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONESTÉCNICAS DEL ANEXO". Esta solicitud es presentada por el contratista, en donde manifiesta que existen demoras en la fabricación de los componentes electrónicos. De igual manera me permito remitir solicitud y adjuntar los soportes allegados por el contratista NETACCESS, así mismo me permito dar viabilidad de la prorroga solamente hasta el día 4 de diciembre del año 2026, de acuerdo a los soportes presentados por parte del contratista.

Atentamente.

Mayor DAVID FERNANDO CASTAÑO FAJARDO
Jefe Operaciones
CENTRO COMUNICACIONES CONJUNTO

Anexo: SI
Copia
Elaboró: DAVID FERNANDO CASTAÑO FAJARDO / CECCO
Revisó: DAVID FERNANDO CASTAÑO FAJARDO / CECCO

2026-00025433C02

182

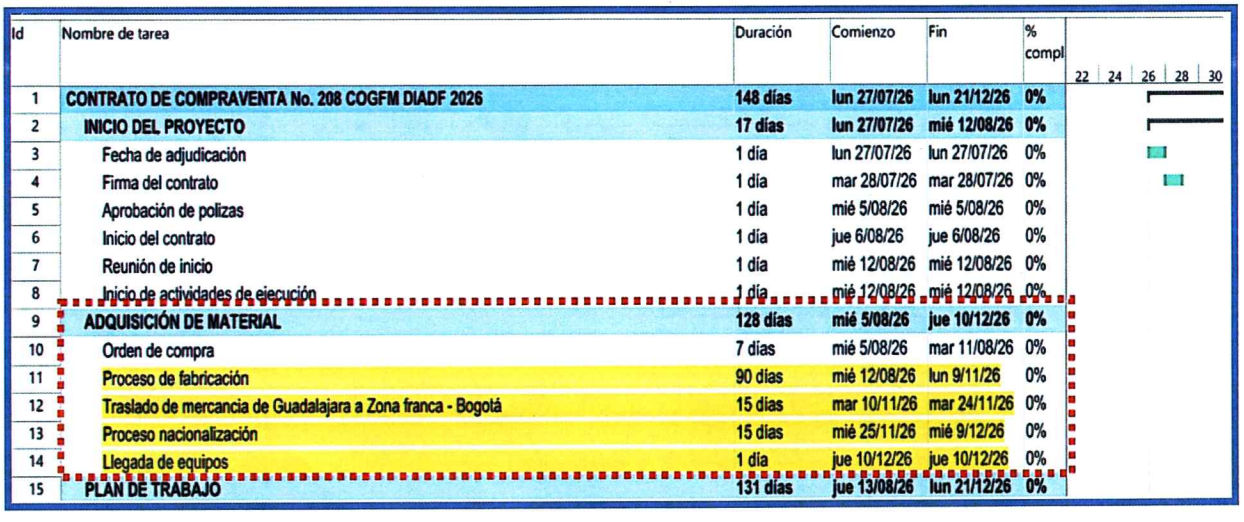
Al respecto, solicitamos respetuosamente al Señor **Coronel GEOVANNY ANDRÉS SUÁREZ PENAGOS reconsiderar dicha recomendación** y autorizar el plazo solicitado por **NETWORK & ACCESSORIES S.A.S.** en oficio del 1° de septiembre 2026 en el que técnicamente sustentamos la necesidad de ampliar el plazo de ejecución **hasta el 21 de diciembre de 2026**, en atención a que limitar la fecha al 4 de diciembre rompe la viabilidad real de la operación por las siguientes razones:

1. **Prevalencia de la Finalidad del Contrato:** El *Considerando Octavo* del propio Modificatorio que nos ocupa cita con acierto la doctrina del Consejo de Estado al señalar: *"(...) la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de* ***hacer prevalecer la finalidad del contrato*** *sobre los restantes elementos de este."*. No obstante, fijar la prórroga solo hasta el 4 de diciembre desatiende este principio, pues materialmente no permite que el objeto contractual culmine con éxito.

2. **Causa de la solicitud de prórroga y cronograma propuesto:** Como se demostró mediante la certificación técnica emitida por el fabricante **NOKIA** el 28 de agosto de 2026, se presentó una modificación sobrevenida en sus líneas de producción globales. Esta situación generó que la multinacional ampliara unilateralmente el tiempo de fabricación de cuarenta y tres (43) a **aproximadamente noventa (90) días**. El **cronograma** adjunto a nuestra petición incorpora este hecho exógeno y detalla la ruta de las actividades posteriores, las cuales han sido calculadas bajo los tiempos mínimos y estrictamente necesarios para asegurar la correcta ejecución del objeto contractual, fijando como fecha límite de finalización el **21 de diciembre de 2026**, siempre que no sobrevengan nuevos eventos de fuerza mayor, caso fortuito o causas extrañas ajenas al control del contratista.

Destacamos del cronograma las siguientes actividades:

Id	Nombre de tarea	Duración	Comienzo	Fin	% compl
1	**CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 208 COGFM DIADF 2026**	**148 días**	**lun 27/07/26**	**lun 21/12/26**	**0%**
2	**INICIO DEL PROYECTO**	**17 días**	**lun 27/07/26**	**mié 12/08/26**	**0%**
3	Fecha de adjudicación	1 día	lun 27/07/26	lun 27/07/26	0%
4	Firma del contrato	1 día	mar 28/07/26	mar 28/07/26	0%
5	Aprobación de polizas	1 día	mié 5/08/26	mié 5/08/26	0%
6	Inicio del contrato	1 día	jue 6/08/26	jue 6/08/26	0%
7	Reunión de inicio	1 día	mié 12/08/26	mié 12/08/26	0%
8	Inicio de actividades de ejecución	1 día	mié 12/08/26	mié 12/08/26	0%
9	**ADQUISICIÓN DE MATERIAL**	**128 días**	**mié 5/08/26**	**jue 10/12/26**	**0%**
10	Orden de compra	7 días	mié 5/08/26	mar 11/08/26	0%
11	Proceso de fabricación	90 días	mié 12/08/26	lun 9/11/26	0%
12	Traslado de mercancia de Guadalajara a Zona franca - Bogotá	15 días	mar 10/11/26	mar 24/11/26	0%
13	Proceso nacionalización	15 días	mié 25/11/26	mié 9/12/26	0%
14	Llegada de equipos	1 día	jue 10/12/26	jue 10/12/26	0%
15	**PLAN DE TRABAJO**	**131 días**	**jue 13/08/26**	**lun 21/12/26**	**0%**



Como se observa en la fase de **"Adquisición de Material"**, la fecha estimada por el fabricante multinacional para la disponibilidad física de los enrutadores en sus bodegas es el **9 de noviembre de 2026**. A partir de ese hecho sobrevenido, se activa de manera sucesiva e indefectible la **fase logística transnacional e interna (traslado, nacionalización, llegada de equipos)**, la cual contempla quince (15) días para el traslado de la mercancía desde Guadalajara hasta la Zona Franca de Bogotá, y otros quince (15) días indispensables para el correspondiente proceso legal de nacionalización y desaduanamiento de carga de alta tecnología.

Esta secuencia operativa y rigurosa sitúa la nacionalización de los bienes en una ventana de ejecución que culmina el **9 de diciembre de 2026**. Por consiguiente, queda técnicamente demostrado que **la fecha límite del 4 de diciembre de 2026 propuesta por la Entidad no alcanza ni siquiera para finalizar el trámite de nacionalización de los equipos en Colombia**. Imponer dicho término no solo desconoce la realidad de la ruta crítica del proyecto, sino que haría físicamente imposible iniciar la Fase 3 de Implementación y Pruebas presenciales en los nodos nacionales del COGFM.

3. **Imposibilidad Material:** Tal como lo evidencia la secuencia técnica (la cual no tiene contratiempos adicionales y está calculada al límite indispensable), **es humanamente imposible iniciar los procesos de nacionalización, distribución, instalación física y pruebas en los nodos nacionales antes de que la fábrica libere y despache los enrutadores**. Si la llegada material de los equipos a Bogotá ocurre el 10 de diciembre de 2026, resulta físicamente imposible cumplir el contrato el **4 de diciembre de 2026**, pues para esa fecha los equipos aún estarán en tránsito aduanero.

Por lo tanto, la fecha del **4 de diciembre** propuesta por la Jefatura de Operaciones del Centro de Comunicaciones Conjunto no es concordante con la realidad logística del mercado internacional y abocaría al contrato a un incumplimiento automático por razones ajenas a la debida diligencia del contratista.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos reconsiderar nuestra petición de prorrogar el plazo del contrato hasta el **21 de diciembre de 2026**, fecha que permite salvaguardar el cumplimiento y la finalidad estatal del acuerdo. Esta solicitud de modificación bilateral no obedece a la mera liberalidad de las partes, sino al estricto deber legal de asegurar que el negocio jurídico se consolide como un medio eficiente para el interés público. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que las *modificaciones por mutuo acuerdo* deben responder a una **causa real y cierta contemplada en la ley**, precisando que de conformidad con el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales tienen como propósito fundamental "*el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines*".

Limitar la prórroga al 4 de diciembre frustraría la consecución de estos objetivos rectores de la función administrativa. Como lo resalta la jurisprudencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación Judicial, la potestad de variar las condiciones temporales se instituye para ***"evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación"***, mandato que impone a la Administración actuar de forma previsiva, puesto que (...)

> ***"es absurdo esperar a la paralización o a que el servicio público se afecte, hay que hacer lo posible para que esto no ocurra. Esto implica una labor de planeación y de prevención necesaria para que la modificación del contrato evite el hecho dañino que se anticipa"***.
> (Subrayado fuera de texto original)

Copiamos imágenes del compilado "Los conceptos en la jurisprudencia del Consejo de Estado -100 años de historia-" Obra publicada por el Presidente y varios Consejeros del Máximo Tribunal; en el cuarto capítulo alude a la contratación estatal y, en cuanto a la *modificación* citando los pronunciamientos de la Corporación dicen:

NETACCESS

Contrato. Modificación y procedimiento para ello.

Sentencia
Consejo de Estado. Sección Tercera
Fecha: 28/05/2015
Radicado: 76001-23-31-000-2004-000558-01 (36407)
Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Concepto citado
Sala de Consulta y Servicio Civil
Fecha: 13/08/2009
Radicado: 1952
Ponente: Enrique Arboleda

En este sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación ha conceptuado que:

"Un comentario inicial de este artículo consiste en distinguir entre las situaciones que permiten la modificación del contrato y los procedimientos para hacerlo. Las situaciones son la paralización y la afectación grave del servicio público, y los procedimientos son dos: el común acuerdo, y el acto unilateral si no se obtiene aquel. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo

108 Sentencia C-300/12, abril 25 de 2012.

mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones.

Un segundo parecer formula la Sala a partir del verbo "evitar" utilizado por la norma. Según el Diccionario, significa "apartar algún daño, peligro o molestia, impidiendo que suceda", lo que permite interpretar que la norma está indicando que la administración debe anticiparse a un resultado posiblemente dañino que puede llegar a suceder más adelante en el tiempo. Es absurdo esperar a la paralización o a que el servicio público se afecte, hay que hacer lo posible para que esto no ocurra. Esto implica una labor de planeación y de prevención necesaria para que la modificación del contrato evite el hecho dañino que se anticipa. Se anota que el artículo 18 del mismo Estatuto, al definir las situaciones en las que se puede declarar la caducidad de un contrato estatal, utiliza el mismo concepto, exigiendo de la administración una actuación preventiva más que sancionadora.

Las expresiones "paralización" y "afectación grave" corresponden a dos situaciones diferentes que pueden presentarse respecto de la prestación del servicio. La interpretación gramatical de las palabras así lo demuestra, pues la primera indica que una actividad, funcionamiento o proceso se detienen, se quedan quietos, mientras que la segunda denota continuidad pero alterada, cambiada, menoscabada.109 En la primera de ellas el servicio se interrumpe, mientras que en la segunda continúa pero afectado, es decir se entrega de mala calidad, sin las características suficientes para que sea aceptado sin reparos por los usuarios o beneficiarios del mismo.

La hipótesis de la afectación grave debe ser interpretada en consonancia con los artículos 14 y 2° numeral 3° del mismo Estatuto, pues en el primero de los citados se establece que las finalidades de las potestades de dirección y control, son las de "evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", y la definición de servicio público que trae la segunda norma citada, exige que se preste en "forma general, permanente y continua." De estas reglas se desprende con mayor claridad que para la ley no se trata de prestar de cualquier manera el servicio, sino de manera adecuada, general, permanente y continua, esto es, de buena calidad.

109 D.R.A.E. Paralización, paralizar: "Detener, entorpecer, impedir la acción y movimiento de algo". / Afectar: "...5. menoscabar, perjudicar, influir desfavorablemente. / 6. Producir alteración o mudanza en algo".

En sintonía con lo anterior, la propia Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente apoyándose en la jurisprudencia del Consejo de Estado ha ratificado que la prórroga contractual es plenamente legítima si ***"constituye en cada caso concreto un medio adecuado, eficiente, económico y eficaz para realizar el interés público o general involucrado en el respectivo contrato"***, sirviendo como ***"una especial forma de hacer prevalecer la finalidad de este"*** con el objeto de ***"evitar el fracaso"*** del proyecto.

Copiamos apartado del Concepto C- 303 de 2024 de CCE

Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

la libertad contractual», tal como lo dijo la Sala en el concepto 2150 de 2013.

(iv) En cualquier caso, tanto la decisión de prorrogar un contrato celebrado por alguna entidad pública, como la duración y las condiciones de dicha prórroga, deben obedecer a lo previsto en la ley y a la aplicación de los principios generales que gobiernan la contratación estatal. En general, la prórroga puede celebrarse si constituye en cada caso concreto un medio adecuado, eficiente, económico y eficaz para realizar el interés público o general involucrado en el respectivo contrato.

Expuesto todo lo anterior, con base en: (i) las pruebas y cronograma adjuntos al oficio de solicitud de fecha 01 de septiembre de 2026; (ii) la jurisprudencia del Consejo de Estado, y (iii) la Doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente que, solicitamos nuevamente de manera respetuosa a la Entidad **autorizar la ampliación del plazo del contrato hasta el 21 de diciembre de 2026** por ser en este asunto en concreto el único camino técnico-legal para evitar la paralización del servicio y asegurar el fin del contrato.

II. Solicitud de Corrección de Errores Materiales en la Minuta

Asimismo, de manera atenta solicitamos la corrección de los siguientes errores de transcripción detectados en el proyecto de Modificatorio No. 001:

1. **Error en los Encabezados:**

*Dice textualmente: "MODIFICATORIO No. 001 AL CONTRATO DE **ARRENDAMIENTO No. 214** COGFM DIADF-2026 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCION ADMINISTRATIVA Y **SKAPHE TECNOLOGIA SAS. identificada con NIT: 900.234.554-8**".*

Copiamos imagen:

MODIFICATORIO No. 001 AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 214 COGFM DIADF-2026 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCION ADMINISTRATIVA Y SKAPHE TECNOLOGIA SAS. identificada con NIT: 900.234.554-8

Defensa

2026-00025433C02
Al contestar cite este número
MDN - CGFM-JEMCO-SEMPE-CGDJ6-CECCO

Bogotá D.C. - Bogotá D.C. / 24 de septiembre de 2026

Coronel

Debe decir: **MODIFICATORIO No. 001 AL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 208 COGFM DIADF 2026 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. identificada con NIT: 901.159.165-9.**

2. **Error en el antecedente cuarto:**

*Dice textualmente: "radicado2026-000**26245**C02".*

Copiamos imagen:

4. Que el día 24 de septiembre de 2026 mediante oficio radicado radicado2026-00026245C02 el Señor Mayor DAVID FERNANDO CASTAÑO FAJARDO Jefe Operaciones CENTRO COMUNICACIONES CONJUNTO solicita:

Avenida el Dorado CAN carrera 54 No. 26-25
Conmutador: (57-1) 3150111 Ext. 21733
www.cgfm.mil.co

MODIFICATORIO No. 001 AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO No. 214 COGFM DIADF-2026 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCION ADMINISTRATIVA Y SKAPHE TECNOLOGIA SAS. identificada con NIT: 900.234.554-8

Defensa

2026-00025433C02
Al contestar cite este número
MDN - CGFM-JEMCO-SEMPE-CGDJ6-CECCO

Bogotá D.C. - Bogotá D.C. / 24 de septiembre de 2026

Coronel
GEOVANNY ANDRES SUAREZ PENAGOS

Debe decir: radicado 2026-000**25433**C02.

NETACCESS

3. **Error en el antecedente Duodécimo:**

Dice textualmente: "(...) las partes acuerdan modificar el Contrato No. **202**-COGFM-DIADF-2026 (...)".

Copiamos imagen:

12. Que, en mérito de lo expuesto, las partes acuerdan modificar el Contrato No. 202-COGFM-DIADF-2026, de conformidad con las siguientes:

Debe decir: "(...) las partes acuerdan modificar el Contrato No. **208**-COGFM-DIADF-2026 (...)".

III. Solicitud corrección al antecedente sexto y cláusula primera del modificatorio

Copiamos el aparte del antecedente sexto

6. Que de conformidad con el artículo 428 del estatuto tributario estarán EXCLUIDOS DE IVA los elementos de la presente contratación de conformidad con lo siguiente:

Art. 428. Importaciones que no causan impuesto.

d. Las importaciones de armas y municiones que se hagan para la defensa nacional.

Cabe aclarar que la aplicabilidad de lo que se define como material de guerra o reservado está contemplada en el decreto 695 de 1983, Por el cual se determina el material de guerra o reservado de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional

En el cual se encuentran contemplados los siguientes:

11. Equipos de detección aérea, de superficie y submarina sus accesorios, repuestos, equipos de sintonía y calibración.

NETACCESS

Copiamos la Cláusula primera del modificatorio a la Cláusula segunda del contrato:

II. CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA- MODIFICAR LA CLAUSULA SEGUNDA VALOR DEL CONTRTO ASÍ:

CLAUSULA SEGUNDA. - VALOR TOTAL DEL CONTRATO. - El valor total del presente contrato es por la suma de **SEISCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($606.210.000,00) MONEDA CORRIENTE VALOR EXENTO DE IVA**, incluidos impuestos, tasas, contribuciones y otros conceptos que genere la ejecución del contrato. PARAGRAFO: De conformidad con el artículo 428 del estatuto tributario estarán EXCLUIDOS DE IVA los elementos de la presente contratación de conformidad con lo siguiente: **Art. 428. Importaciones que no causan impuesto.** *d. Las importaciones de armas y municiones que se hagan para la defensa nacional. Cabe aclarar que la aplicabilidad de lo que se define como material de guerra o reservado está contemplada en el decreto 695 de 1983, Por el cual se determina el material de guerra o reservado de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. En el cual se encuentran contemplados los siguientes:*

11. Equipos de detección aérea, de superficie y submarina sus accesorios, repuestos, equipos de sintonía y calibración.
14. Equipos y demás implementos de comunicaciones para uso de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Lo anterior se encuentra analizado detalladamente por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, en el OFICIO N.° 000309 05-01-2018 de la DIAN,

De lo cual se extrae lo siguiente:

> *"En consecuencia si los bienes de las subpartidas arancelarias números 87.10.00.00.00 y 84.24.10.00.00 son de uso privativo pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en la forma descrita, estarán excluidos del impuesto sobre las ventas cuando sean importados o serán exentos del mismo impuesto en la medida en que sean fabricados o producidos por la industria nacional."*

Los servicios y/o bienes que no estén cobijados en los artículos anteriormente descritos estarán gravados a tarifa general del 19%.

Estarán a cargo del oferente todos los impuestos, derechos, tasas y similares que se deriven del contrato y por lo tanto su omisión en el pago será de su absoluta responsabilidad.

En esta petición, presentamos nuestras sinceras disculpas por la inconsistencia contenida en el oficio fechado el 18 de septiembre de 2026, en el cual, por un error se citó y fundamentó la petición en un marco normativo equivocado haciendo alusión al Artículo 428 del Estatuto Tributario. Debido a lo anterior y con el fin de subsanar dicha imprecisión, solicitamos respetuosamente que en la corrección del modificatorio se incorpore el fundamento normativo correspondiente al asunto, el cual es conforme con el **Artículo 477 del Estatuto Tributario**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El **artículo 428 del E.T.** regula únicamente las importaciones que no causan IVA. Entre NETWORK & ACCESORIES S.A.S. y el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES no hay una importación, sino una venta de bienes en el país con servicios de instalación (art. 420, literales a) y c), del E.T.), por lo que esta norma no rige la facturación del contrato. Además, según la doctrina de la DIAN (Oficios 903260 y 910044 de 2021), la exclusión del literal d) procede solo cuando la importación la realiza la entidad encargada de la defensa nacional, directamente o mediante un tercero que obre en su representación, y con certificación previa del Ministerio de Defensa (parágrafo 3 del art. 428). La compañía no importa en representación del Comando General: vende bienes propios.

En cambio, el **literal n) del numeral 3 del artículo 477 del E.T.** declara exentos los equipos, software e implementos de sistemas y comunicaciones para uso de las Fuerzas Militares. Los enrutadores de la RIC encuadran en esta categoría y en el numeral 14 del artículo 1.3.1.14.18 del Decreto 1625 de 2016, que compiló

el Decreto 695 de 1983. La instalación y puesta en funcionamiento, al realizarlas el mismo vendedor, hacen parte de la base de la venta y siguen el mismo tratamiento de los equipos.

Es importante precisar que **se trata de bienes exentos** y no excluidos, como lo indica el modificatorio. La diferencia no es menor: con la exención, la compañía conserva el derecho a tomar como descontable el IVA pagado en sus compras.

1. **Fundamento Legal Correcto - Artículo 477 del Estatuto Tributario (Literal n):** La norma aplicable y específica para el objeto contractual de servidores y equipos de telecomunicaciones es el Artículo 477 del Estatuto Tributario, modificado por el Artículo 188 de la Ley 1819 de 2016. Bajo esta disposición, el proceso y los bienes objeto de importación/adquisición se encuentran EXENTOS DEL IVA (con derecho a devolución/compensación): *"Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación: [...]Literal n): Equipos, software y demás implementos de sistemas y comunicaciones para uso de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional."*

2. **Conclusión y solicitud de corrección:** Dado que los elementos a importar corresponden a servidores y equipos de telecomunicaciones destinados a las Fuerzas Militares, el fundamento normativo es el **literal n) del Artículo 477 del Estatuto Tributario**. Por tanto, se solicita ajustar la redacción del modificatorio para precisar que la operación goza del tratamiento de EXENCIÓN DE IVA en virtud de dicha norma, garantizando así la correcta aplicación de los beneficios tributarios aplicables a la Defensa Nacional, así mismo **se solicita la certificación** del Comando General de las Fuerzas Militares sobre la pertenencia y el uso privativo de los equipos.

Agradecemos de antemano su habitual receptividad y la voluntad de la Administración para asegurar que el contrato cumpla la finalidad para la que fue celebrado. Quedamos atentos al envío de la minuta corregida; y si el plazo queda autorizado al **21 de diciembre de 2026** procederemos de inmediato con la correspondiente firma y actualización de garantías.

Atentamente,

YORGUIN MAURICIO NIÑO PRADA
Representante Legal
NETWORK & ACCESSORIES S.A.S.
NIT. 901.159.165-9
Celular: 312 4479409
Correo: mauricion@netaccess.com.co

Defensa

COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
UNIÓN - INTEGRIDAD - VICTORIA

2026-00029966C01
Al contestar cite este número
MDN - CGFM-JEMCO-SEMPE-CGDJ6-CECCO

Bogotá D.C. - Bogotá D.C. / 8 de octubre de 2026

Coronel
GEOVANNY ANDRES SUAREZ PENAGOS
Director Administrativo y Financiero

Asunto: Solicitud modificatorio CO 208

Con toda atención me permito solicitar al señor Coronel Director Administrativo y Financiero del Comando General de las Fuerzas Militares autorice a quien corresponda la solicitud de prórroga hasta el 21 de diciembre del año en curso realizada por parte de la empresa que tiene adjudicado el contrato de bienes y servicios No 208-2026 COGFM DIADF cuyo objeto es "ADQUISICIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO TODO COSTO DE ENRUTADORES PARA EL SISTEMA MPLS DE LA RED INTEGRADA DE COMUNICACIONES (RIC), DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL ANEXO". Toda vez, que el contratista adjunta los soportes correspondientes y específica de manera clara el cronograma de ejecución para el cumplimiento de este contrato. De igual manera, me permito sea tenido en cuenta en el modificatorio la inclusión de los ponderables así como la normatividad vigente por lo cual se exonera de IVA los componentes a adquiri toda vez que su uso sera exclusivo para las Fuerzas Militares.

Respetuosamente,

Mayor DAVID FERNANDO CASTAÑO FAJARDO
Jefe Operaciones
CENTRO COMUNICACIONES CONJUNTO

Anexo: 09 Folios
Copia
Elaboró: JUAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ / DIPGE
Revisó: DAVID FERNANDO CASTAÑO FAJARDO / CECCO
Aprobó: DAVID FERNANDO CASTAÑO FAJARDO / CECCO

2026-00029966C01

COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
UNIÓN - INTEGRIDAD - VICTORIA

COMUNICACIÓN INTERNA

MDN-COGFM-JEMCO-SEMPE-CGDJ6-CECCO-SEDAT

Bogotá D.C., 09 de octubre de 2026.

Para : DIADF

De : CECCO

Asunto : Concepto Viabilidad contrato 208 DIADF/COGFM

Con toda atención me permito solicitar informar al señor Coronel Director Administrativo y Financiero que de acuerdo con el documento de radicado N. 2026-00029966C01 de asunto Solicitud modificatorio CO 208, indicar lo siguiente con respecto a la viabilidad técnica así:

Desde la perspectiva técnica, se considera viable la solicitud de prórroga hasta el 21 de diciembre del año en curso, teniendo en cuenta las actividades pendientes relacionadas con el suministro, instalación, configuración, integración y puesta en funcionamiento de los enrutadores requeridos para el sistema MPLS de la RIC.

La viabilidad de la ampliación del plazo estará condicionada al cumplimiento estricto del cronograma de implementación presentado por el contratista, garantizando las fechas previstas para la entrega, instalación, configuración, pruebas y puesta en funcionamiento de los equipos, sin afectar la continuidad y operación de los servicios de la RIC.

Así mismo, deberá considerarse que la ejecución se encuentra sujeta a factores externos asociados a situaciones de orden público y a los procesos de fabricación, transporte e importación de los equipos, circunstancias que deberán ser debidamente soportadas y gestionadas por el contratista, sin que ello implique una afectación al cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En consecuencia, técnicamente resulta procedente la prórroga solicitada, siempre que se garantice el cumplimiento del cronograma establecido y la culminación efectiva del objeto contractual dentro del nuevo plazo autorizado.

Respetuosamente,

SS. Robinson Danilo Paz Day Erazo
Técnico Estructurador Contrato 208 DIADF/COGFM

COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
UNION - INTEGRIDAD - VICTORIA

COMUNICACIÓN INTERNA

2026-00027585C02
Al contestar cite este número
MDN - CGFM-JEMCO-SEMAI-DIADF-ARCON

Bogotá D.C. - Bogotá D.C. / 9 de octubre de 2026

Coronel GEOVANNY ANDRES SUAREZ PENAGOS, Director Administrativo y Financiero
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Asunto: CONCEPTO JURÍDICO Y ECONOMICO DE VIABILIDAD PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL MODIFICATORIO No. 01 DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 208COGFM DIADF-2026

I. ASUNTO

Concepto Jurídico y Económico de Viabilidad Modificatorio No. 01 al Contrato de Compraventa No. 208 COGFM DIADF 2026, suscrita entre el Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección Administrativa y Financiera, y NETWORK & ACCESORIES S.A.S.

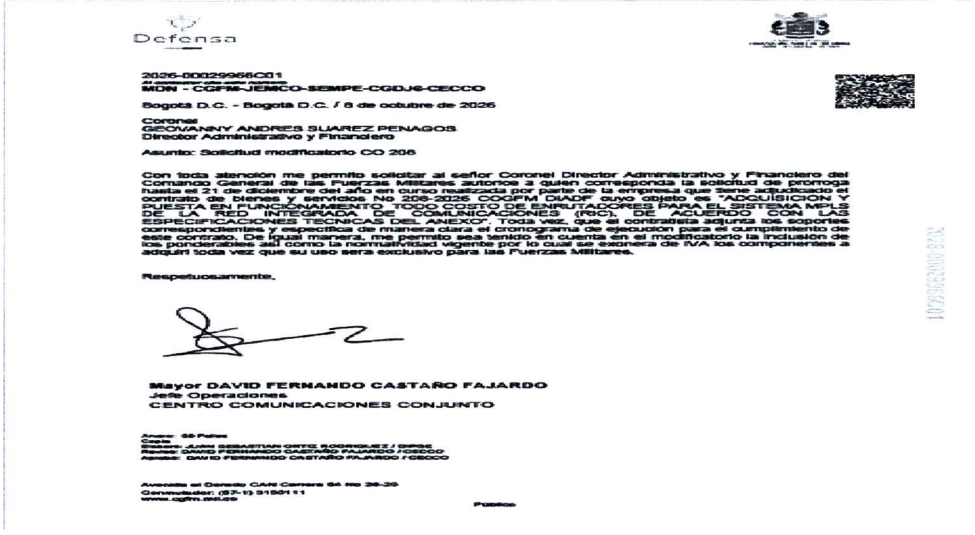
II. ANTECEDENTES

Que, La Dirección Administrativa y Financiera del Comando General de las Fuerzas Militares suscribió el contrato de compraventa No. 208 COGFMDIADF-2026 con NETWORK & ACCESORIES S.A.S. con NIT. 901.159.165 – 9, representada legalmente por el señor YORGUIN MAURICIO NIÑO PRADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91181962 expedida en Girón (Sder), para la *ADQUISICIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO A TODO COSTO DE ENRUTADORES PARA EL SISTEMA MPLS DE LA RED INTEGRADA DE COMUNICACIONES (RIC), DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL ANEXO.*

Que, el valor del Contrato de Compraventa No.208COGFM DIADF 2026 es por la suma SEISCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($606.210.000,00) MONEDA CORRIENTE VALOR EXENTO DE IVA, y el plazo de ejecución es hasta el 13 de noviembre de 2026.

1. Que el día 08 de octubre de 2026 mediante oficio radicado 2026-00029966C01 el Señor Mayor DAVID FERNANDO CASTAÑO FAJARDO Jefe Operaciones CENTRO COMUNICACIONES CONJUNTO y supervisor del contrato, solicita:

2026-00027585C02



Defensa

2026-00029966C01
MDN - CGFM-JEMCO-SEMPE-CGDJ6-CECCO

Bogotá D.C. - Bogotá D.C. / 8 de octubre de 2026

Coronel
GEOVANNY ANDRES SUAREZ PENAGOS
Director Administrativo y Financiero

Asunto: Solicitud modificatorio CO 208

Con toda atención me permito solicitar al señor Coronel Director Administrativo y Financiero del Comando General de las Fuerzas Militares autorice a quien corresponda la solicitud de prorroga hasta el 21 de diciembre del año en curso realizada por parte de la empresa que tiene adjudicado el contrato de bienes y servicios No 208-2026 COGFM DIADF cuyo objeto es "ADQUISICION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO A TODO COSTO DE ENRUTADORES PARA EL SISTEMA MPLS DE LA RED INTEGRADA DE COMUNICACIONES (RIC), DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DEL ANEXO" Toda vez, que el contratista adjunta los soportes correspondientes y especifica de manera clara el cronograma de ejecución para el cumplimiento de este contrato. De igual manera, me permito sea tenido en cuenta en el modificatorio la inclusión de los ponderables así como la normatividad vigente por lo cual se exonera de IVA los componentes a adquirir toda vez que su uso será exclusivo para las Fuerzas Militares.

Respetuosamente,

Mayor DAVID FERNANDO CASTAÑO FAJARDO
Jefe Operaciones
CENTRO COMUNICACIONES CONJUNTO

Anexo: 08 Folios
Copia:
Elaboró: JUAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ / 80826
Revisó: DAVID FERNANDO CASTAÑO FAJARDO / CECCO
Aprobó: DAVID FERNANDO CASTAÑO FAJARDO / CECCO

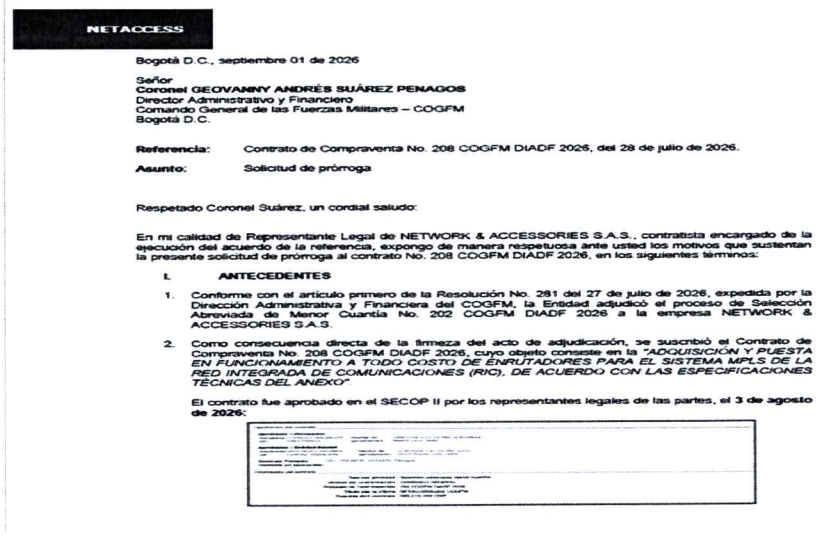
Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No 26-25
Conmutador: (57-1) 3150111
www.cgfm.mil.co

Pública

2026-00027585C02

Que, junto con la solicitud de modificación y prorroga allegó la siguiente documentación:

Oficio radicado de fecha 1 de septiembre de 2026, mediante el cual la firma NETWORK & ACCESORIES S.A.S, solicita prorroga al Contrato de Compraventa No. 208 COGFM DIADF 2026, del 28 de julio de 2026, en el siguiente sentido:



NETACCESS

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2026

Señor
Coronel GEOVANNY ANDRÉS SUÁREZ PENAGOS
Director Administrativo y Financiero
Comando General de las Fuerzas Militares – COGFM
Bogotá D.C.

Referencia: Contrato de Compraventa No. 208 COGFM DIADF 2026, del 28 de julio de 2026.

Asunto: Solicitud de prórroga

Respetado Coronel Suárez, un cordial saludo:

En mi calidad de Representante Legal de NETWORK & ACCESSORIES S.A.S., contratista encargado de la ejecución del acuerdo de la referencia, expongo de manera respetuosa ante usted los motivos que sustentan la presente solicitud de prórroga al contrato No. 208 COGFM DIADF 2026, en los siguientes términos:

I. **ANTECEDENTES**

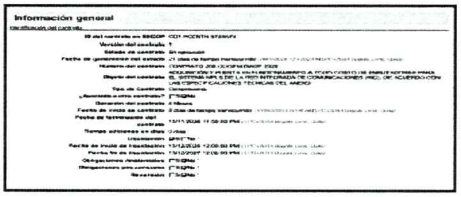
1. Conforme con el artículo primero de la Resolución No. 281 del 27 de julio de 2026, expedida por la Dirección Administrativa y Financiera del COGFM, la Entidad adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 202 COGFM DIADF 2026 a la empresa NETWORK & ACCESSORIES S.A.S.

2. Como consecuencia directa de la firmeza del acto de adjudicación, se suscribió el Contrato de Compraventa No. 208 COGFM DIADF 2026, cuyo objeto consiste en la *"ADQUISICIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO A TODO COSTO DE ENRUTADORES PARA EL SISTEMA MPLS DE LA RED INTEGRADA DE COMUNICACIONES (RIC), DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL ANEXO"*

El contrato fue aprobado en el SECOP II por los representantes legales de las partes, el **3 de agosto de 2026:**

NETACCESS

El contrato inició el **10 de agosto de 2026** y el plazo máximo de ejecución quedó estipulado en la Cláusula Quinta **hasta el 13 de noviembre de 2026**.


Información general

3. Publicado en el SECOP II el acto de adjudicación, contra el que *"no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 1º del Art. 77 de la Ley 80 de 1993"*, NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. actuó con total celeridad, emitiendo la Orden de Compra No. OC-1-1124 el **5 de agosto de 2026** (se anexa). Esta gestión temprana, efectuada de manera previa al inicio formal del contrato (10 de agosto), constituye una prueba fehaciente de nuestra diligencia debida, porque dimos inicio al proceso logístico de forma inmediata y oportuna.

II. HECHOS

1. Cumplidos los requisitos de ejecución, como ya lo indicamos en el apartado anterior, iniciamos diligentemente las coordinaciones previas para la adquisición de los equipos. No obstante, con posterioridad se presentó una circunstancia sobrevenida asociada a la actualización de los tiempos de fabricación y suministro informados por el fabricante, la cual resulta externa al control directo de NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. y afecta materialmente el cronograma inicialmente previsto, haciendo inviable culminar la ejecución contractual dentro del término pactado, esto es, el 13 de noviembre de 2026.

2. Hoy, 28 de agosto de 2026, NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. fue notificada mediante comunicación oficial emitida por el fabricante NOKIA (tercero ajeno a las partes de este acuerdo), sobre una actualización posterior en el cronograma global de suministro. La multinacional informó que el tiempo de fabricación inicialmente estimado en **cuarenta y tres (43) días** se vio extendido a aproximadamente **noventa (90) días**, trasladando la proyección de disponibilidad de los equipos del **23 de septiembre** al **9 de noviembre de 2026**.

   Según lo certificado por el fabricante *(hecho sobrevenido)*, este retraso es el resultado directo de la concurrencia de dos (2) factores exógenos, imprevistos e irresistibles, los que identificamos así:

   a) **Causa técnica e inmediata**: Tras una actualización en la evaluación de su cadena de abastecimiento y capacidad de manufactura asociada a los equipos incluidos en la orden, las

NETACCESS

   líneas de producción debieron reprogramarse. Esto extendió el plazo de entrega a noventa (90) días, lo que nos hace estimar la disponibilidad de los equipos en fecha aproximada al 9 de noviembre de 2026.

   b) **Cumplimiento normativo internacional**: Los bienes (i) 8 PORT GE SFP CARD V3 (-48/+24 VDC), código 3HE06151AC; (ii) CONTROL SWITCH MODULE V2 (CSMV2), código 3HE02774AB; (iii) SAR RELEASE 26.x BASIC OS LICENSE, código 3HE02784WA; y (iv) RTU - 7705 SAR-8 NGE LICENSE, código 3HE09259EA, están sujetos a regulaciones de control de exportaciones de los Estados Unidos y, por lo tanto, requieren la obtención previa de una Licencia Individual de Exportación (U.S. Individual Validated License – IVL) antes de que puedan ser despachados. Este trámite administrativo ante autoridades extranjeras oscila entre seis (6) y ocho (8) semanas. Dicho proceso legal escapa por completo al control de las partes.

   La convergencia de estas variables logísticas y regulatorias internacionales configura una imposibilidad material absoluta para recibir e instalar los bienes dentro del plazo inicialmente pactado (13 de noviembre de 2026). En consecuencia, se genera la necesidad imperiosa de ampliar el término contractual con el único propósito de evitar la paralización o afectación grave de los servicios públicos esenciales a cargo del COGFM, garantizando así su continua y adecuada prestación, en estricto cumplimiento de los artículos 3 y 14 de la Ley 80 de 1993.

4. En virtud de la línea de tiempo descrita y tomando como base la nueva estimación de fabricación y suministro de aproximadamente noventa (90) días informada por Nokia, NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. proyecta la disponibilidad de los equipos en las bodegas del fabricante aproximadamente para el 9 de noviembre de 2026. Esta fecha hace materialmente inviable la culminación del objeto contractual dentro del plazo original del 13 de noviembre de 2026.

   A partir de dicha disponibilidad se inicia la fase logística y operativa a cargo del contratista, que comprende: (i) traslado internacional de los equipos; (ii) desaduanamiento y nacionalización en Colombia; (iii) traslado a los diferentes sitios de implementación; y (iv) instalación física, configuración en sitio, pruebas de conectividad y puesta en funcionamiento de los enrutadores MPLS de la Red Integrada de Comunicaciones (RIC).

   Con base en esta secuencia y en los tiempos operativos estimados para cada etapa, se hace necesario solicitar la ampliación del plazo de ejecución hasta el 21 de diciembre de 2026.

5. Lo comunicado oficialmente por el fabricante en su oficio del 28 de agosto de 2026 se enmarca jurídicamente en una **causa extraña no imputable al contratista**, bajo la figura del **hecho de un tercero**. Esta contingencia logística y regulatoria internacional se deriva de la órbita operativa exclusiva del fabricante Nokia (quien es un sujeto ajeno a las partes contratantes), lo que rompe de manera absoluta el nexo causal de cualquier presunto incumplimiento a cargo del contratista. Al respecto, es necesario precisar que NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. ha obrado en todo momento con la debida diligencia, previsión y pericia técnica en la ejecución contractual, por lo que la imposibilidad material de cumplir con el plazo inicialmente pactado constituye una eximente de responsabilidad que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

2026-0002758502

NETACCESS

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530 y en sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179, dijo:

> *"Por otra parte, en relación con la causal de **exoneración** consistente en el **hecho de un tercero**, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último **no se encuentra vinculado** en manera alguna con la actuación de aquél"*

Además, la jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del *hecho del tercero* como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

> ***"a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido.***
> *El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal."*

Como se ha expuesto reiteradamente en el presente escrito, el hecho generador determinante de lo ocurrido fue causado por circunstancias acaecidas al fabricante en su *"cadena de abastecimiento y capacidad de manufactura"*.

> ***"b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega:***
> *Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser **irresistible e imprevisible**, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual "no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo"*[1]

La jurisprudencia del Consejo de Estado es reiterada categórica al exigir que el comportamiento del tercero ostente las características de una causa extraña. En el escenario que nos ocupa, la alteración del cronograma de fábrica por parte de NOKIA y la exigencia de la licencia gubernamental de exportación internacional (IVL) revisten un carácter plenamente **imprevisible e irresistible** para NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. Lo anterior se fundamenta en que esta empresa desplegó todas las acciones preventivas a su alcance al formalizar la orden de compra antes del inicio contractual, viéndose enfrentada a decisiones soberanas y de mercado global que resultan técnica y jurídicamente imposibles de eludir o contener. Por consiguiente, al no existir omisión o negligencia por parte del contratista, se rompe el nexo de imputabilidad, toda vez que se adoptaron todas las medidas necesarias para mitigar los riesgos del suministro.

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1989, expediente 5693.

NETACCESS

Respecto de la existencia de estas dos características que deben estar presentes, la jurisprudencia también ha dicho:

> *"En torno al tema analizado, cabe recordar el fallo del 24 de agosto de 1989, expediente 5693, del cual fue ponente el señor consejero doctor Gustavo de Greiff Restrepo cuyos apartes pertinentes contienen: "La doctrina es unánime al considerar **que para el hecho del tercero pueda configurarse como causal de exoneración de responsabilidad, es indispensable que pueda tenérsele como causa exclusiva del daño, producida en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.***
> *"Se hace notorio que el hecho del tercero deba ser imprevisible puesto que, si puede ser prevenido o evitado por el ofensor, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual 'no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo'. Y debe ser irresistible puesto que, si el causante del daño puede válidamente oponerse a él y evitarlo, luego no lo puede alegar como causal de exoneración"*[2]

Adicionalmente, se aclara que NOKIA era desde el proceso de selección el único fabricante autorizado para la provisión de los componentes tecnológicos requeridos en las especificaciones técnicas del sistema MPLS de la RIC. Al ser la única fuente técnica idónea y obligatoria para mantener la compatibilidad y estabilidad de la red del COGFM, NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. se encuentra supeditada de forma inevitable a las condiciones de su cadena de suministro. Por lo tanto, en especial, las variaciones intempestivas en sus tiempos de entrega no constituyen un riesgo atribuible a la órbita operativa de este contratista, sino un hecho de un tercero, externo, imprevisible e irresistible. Rogamos a la Entidad tener en cuenta al resolver la solicitud que, no estamos ante un incumplimiento derivado de una falta de diligencia de un subcontratista gestionable por el contratista principal, sino ante una ruptura del nexo causal provocada por las dinámicas del mercado global de un tercero especializado, cuyas directrices son de obligatorio cumplimiento e imposibles de resistir o modificar por las partes de este contrato.

Así las cosas, la concurrencia de los hechos descritos cumple rigurosamente con los presupuestos jurisprudenciales de la causa extraña, especialmente la reprogramación y suministro de los equipos por parte de la fábrica; así:

a) La Imprevisibilidad: Se encuentra plenamente acreditada debido a que, desde la fase precontractual y la estructuración de nuestra oferta, el fabricante internacional cotizó, fijó y garantizó un plazo de suministro de cuarenta y tres (43) días, el cual fue formalmente ratificado al procesarse la orden. Para NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. era fácticamente imposible prever que, con posterioridad al inicio del contrato, NOKIA alteraría de manera intempestiva sus proyecciones debido a una evaluación sobrevenida de su cadena global de abastecimiento y capacidad de manufactura.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, expediente 9276, tomado de La responsabilidad extracontractual de la Administración Pública. Ramiro Saavedra Becerra. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. 3ª reimpresión. pp. 589-590.

2026-00027585C02

NETACCESS

Agregamos que, nuestra oferta fue estructurada con base en las exigencias de la Entidad y los tiempos certificados por la marca, por lo que el repentino desabastecimiento y la consecuente reprogramación, constituyen un hecho imprevisto que rompe cualquier planeación normal.

b) La Irresistibilidad: Se configura ante el carácter unilateral y definitivo de la reprogramación impuesta por la casa matriz de NOKIA. Al tratarse de decisiones operativas internas de una corporación multinacional, NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. carece por completo de mecanismos jurídicos, comerciales o técnicos para aumentar el abastecimiento de materias primas o acelerar la manufactura de los enrutadores. El contratista se encuentra ante una imposibilidad material absoluta de resistencia, supeditado al nuevo cronograma de disponibilidad (9 de noviembre de 2026), el cual arrastra de forma inevitable y accesoria los tiempos de licenciamiento (IVL) y logística de despacho de los componentes tecnológicos.

Por consiguiente, al haber actuado de buena fe y bajo los plazos originalmente certificados por la marca, la alteración del cronograma de fábrica constituye para NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. un hecho imprevisto e irresistible que rompe el nexo de imputabilidad.

III. DOCTRINA: LA PRÓRROGA DE LOS CONTRATOS ESTATALES

Colombia Compra Eficiente apoyándose en distintos pronunciamientos del Consejo de Estado ha indicado reiteradamente que la prórroga es permitida por la ley **siempre que se mantengan las condiciones esenciales del contrato original**; es decir, que no se deben alterar las cláusulas que motivaron a las partes a celebrar el contrato.

La decisión de prorrogar debe ser informada y evaluada por la entidad pública, **considerando los costos, riesgos y beneficios de continuar con el contrato**; y en todo caso, la prórroga **debe ser conveniente y razonable**, en línea con el interés general y los principios de buena administración.

Por ser ilustrativo para motivar nuestra petición, transcribimos a continuación apartes del Concepto C- 303 de 2024 emitido por Colombia Compra Eficiente el día 12/08/2024, resaltando lo que es aplicable específicamente al presente asunto:

> (…)
> El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública —EGCAP— no se refiere, literal al significado de la prórroga del contrato, como tampoco su alcance, contenido y límites que establezcan criterios detallados para determinar este aspecto del contrato; sin desconocer que algunas tipologías contractuales tienen límites precisos, específicamente algunos contratos de concesión. No obstante, LA RAE define dicha palabra como la "*continuación de algo por un tiempo determinado*", en ese caso **en el ámbito de la contratación estatal el término se utiliza para referirse al plazo del contrato** y en consecuencia, su uso remite a las partes del contrato a pensar en modificar una de las cláusulas establecidas en el proceso contractual, teniendo presente que la regla general es que el contrato en virtud del principio de planeación no se modifica.
>
> Sin embargo, **los artículos 14 y ss de Ley 80 de 1993 contemplan la posibilidad de modificar el contrato de manera unilateral o bilateral si durante su ejecución y con**

NETACCESS

> **el fin de evitar la paralización o la afectación grave del servicio público** fuere necesario introducir variaciones, lo que permitirá que se puedan cambiar algunas cláusulas del contrato **argumentando** el **ius variandi**[2] o la **autonomía de la voluntad de las partes artículos 13, 32 y 40**[3], más situaciones de orden técnico, administrativo y jurídico
>
> Sobre el alcance de dicha prohibición, la Sala de Consulta y Servicio Civil expresó lo siguiente[4]:
>
> "Así, frente a circunstancias excepcionales **la Administración podría usar su poder de modificación unilateral o realizar las modificaciones de mutuo acuerdo**, con el cumplimiento de los requisitos de ley. Se trataría de la excepción a la regla general de intangibilidad del contrato. La **doctrina y algunos pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado aportan los elementos necesarios que permiten orientar a la Administración** sobre esta vía excepcional y sus **requisitos**:
>
> - No podría aceptarse un poder ilimitado o absoluto de modificación, aun frente a circunstancias excepcionales. Por ello **la modificación no podrá afectar el núcleo esencial del objeto, o la naturaleza global del contrato**. Con independencia de las razones y circunstancias imprevisibles que puedan presentarse, **no es posible que el contrato mute o se transforme en un contrato sustancialmente distinto**. Si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios pactados por otros diferentes, o se modifica el tipo de contratación, o el núcleo esencial del objeto, se presentaría una novación del negocio jurídico y su objeto.
>
> […]
>
> -**Las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, con una diligencia debida, que hagan**

[2] Luqui Roberto Enrique en: "Derecho Administrativo" Rabel Bleisa. Bs As 2017 Tomo II pág. 960 " ...Como el ius variandi es una cláusula que se incluye generalmente en los contratos administrativos, cuando la Administración hace uso de ella podría sostenerse que no es el ejercicio de una potestad sino de un derecho emergente de un acuerdo de voluntades. Pero, al estar en la ley como atribución, y los contratos administrativos se deben ajustar a sus prescripciones, es una potestad legislada que se instrumenta en el texto contractual."

[3] «Art. 13. De la normatividad aplicable a los contratos estatales. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.»
«Art. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: [.]»
«Art. 40. Del contenido del contrato estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.
»Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.
»En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración».

[4] Ibidem

2026-0002758502

NETACCESS

imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato, como única manera de conjurarlas. Debe tratarse de la existencia de circunstancias surgidas de un riesgo imprevisible, no necesariamente de una situación no prevista, que pueda razonablemente considerarse en un futuro mediato o que debieron ser previstas en la etapa de planeación del contrato. Ello supone la **existencia de circunstancias posteriores, externas a las partes** y no agravadas por su acción u omisión, puestas de manifiesto o imposibles de advertir en la etapa precontractual, que, además, muestren la imposibilidad de cumplir lo pactado inicialmente, o su falta de idoneidad. Estas circunstancias pueden obedecer a razones de tipo geológico, medioambiental o de otra índole, que no pudieron ser razonablemente previstas. [...]

-La **existencia de una necesidad de servicio público que justifique la modificación**, hasta el punto de conjurar la nueva necesidad. La acreditación de estas circunstancias estará a cargo de la entidad estatal, justificada en los estudios previos y en la debida motivación del contrato modificatorio

-El cumplimiento del límite cuantitativo consagrado en la ley para los contratos adicionales. [...]

-Debe **tratarse de prestaciones necesarias e inseparables técnica o económicamente del contrato inicial, que no permitan su uso o aprovechamiento independiente** La modificación de las condiciones de la prestación o del contrato debe presuponer que no pueda ser materia de un nuevo proceso de selección, o de su contratación con un tercero, en razón a que, por su naturaleza, resulte inseparable técnica o económicamente de la prestación pactada en el contrato inicial".

En relación con la cláusula del plazo no hace parte de las cláusulas inmodificables, por lo tanto, la entidad estatal podrá modificarla de común acuerdo o de manera unilateral siempre y cuando exista una justa causa que evite la afectación grave del servicio público. En ese sentido **se considera que los contratos estatales son susceptibles de prórroga, adicionalmente debe destacarse que la Ley no fijó criterios para determinar el alcance de la ampliación del plazo, de manera que, en principio, sucede lo mismo que con la configuración del plazo inicial, el cual solo se restringe a que sea «razonable»** cumpliendo con el principio de planeación y **anualidad presupuestal**. Por lo anterior, **es posible que un mismo contrato presente diferentes prórrogas, atendiendo igualmente a que sean convenientes y razonables en su determinación, lo que en algunos casos afecta el principio de anualidad de la vigencia fiscal, pero argumentando las necesidades de realizar la prórroga la entidad estatal la tramita mediante un contrato modificatorio el cual debe atender a unas solemnidades**. (...) (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

NETACCESS

IV. PETICIÓN:

Con base en los argumentos expuestos, solicito respetuosamente al Señor Coronel GEOVANNY ANDRÉS SUÁREZ PENAGOS, Director Administrativo y Financiero del Comando General de las Fuerzas Militares – COGFM, autorizar modificar por mutuo acuerdo la **Cláusula Quinta** del Contrato de Compraventa No. 206 COGFM DIADF 2026, ampliando el plazo de ejecución hasta el **21 de diciembre de 2026** según el cronograma propuesto.

Aclaramos que esta prórroga es exclusivamente en tiempo, el necesario para que la fábrica entregue los equipos al proveedor y puedan ser importados a zona franca en Bogotá, para que posteriormente nuestro personal especializado proceda con el transporte, instalación física y configuración presencial en cada uno de los sitios descritos en las especificaciones técnicas. NETWORK & ACCESSORIES S.A.S. asumirá a su entero costo cualquier gasto derivado de la prórroga solicitada.

Agradezco de antemano su atención y colaboración para el éxito de este proyecto.

Atentamente,

YORDAN MAURICIO NIÑO PRADA
Representante Legal
NETWORK & ACCESSORIES S.A.S.
NIT. 901.159.185-9
Celular: 312 4479409
Correo : mauricioni@netaccess.com.co , licitaciones@netaccess.com.co

Anexo1. Copia de la comunicación emitida por Nokia el 28 de agosto de 2026
Anexo 2: Orden de Compra No. OC-1-1124 de fecha 5 de agosto de 2026
Anexo 3: Propuesta de Cronograma previa autorización de prorroga

2026-00027585C02

Anexos:

COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
UNIÓN - INTEGRIDAD - VICTORIA

NOKIA

28 de agosto, 2026

A quien corresponda.

Por medio de la presente, Nokia confirma que el equipamiento correspondiente a la orden PO **NK918680NS-CO / SO 1122324**, destinada al Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, se encuentra actualmente en proceso de planificación de suministro.

De acuerdo con la planificación de suministro disponible al momento de la confirmación y procesamiento de la orden, inicialmente se estimó un tiempo de fabricación y suministro de aproximadamente cuarenta y tres (43) días, proyectando la disponibilidad del equipamiento alrededor del 23 de septiembre de 2026.

Posteriormente, como resultado de una actualización en la evaluación de la cadena de abastecimiento y capacidad de manufactura asociada a los equipos incluidos en la orden, fue necesario revisar el plazo inicialmente estimado de fabricación y suministro.

Adicionalmente, algunos de los componentes incluidos en la configuración solicitada están sujetos a regulaciones de control de exportaciones de los Estados Unidos y, por lo tanto, requieren la obtención previa de una **Licencia Individual de Exportación (U.S. Individual Validated License – IVL)** antes de que puedan ser despachados:

- **8 PORT GE SFP CARD V3 (-48/+24 VDC), código 3HE06151AC,**
- **CONTROL SWITCH MODULE V2 (CSMV2), código 3HE02774AB**
- **SAR RELEASE 26.x BASIC OS LICENSE, código 3HE02784WA**
- **RTU - 7705 SAR-8 NGE LICENSE, codigo 3HE09259EA**

En consecuencia, el despacho de estos componentes estará sujeto a la obtención y aprobación de la correspondiente autorización de exportación por parte de las autoridades estadounidenses. La necesidad de una licencia y el tipo de autorización aplicable dependen de la clasificación del producto, el destino, el usuario final y el uso final de la operación.

El proceso de aprobación de dicha licencia es gestionado ante las autoridades gubernamentales correspondientes y se encuentra fuera del control directo de Nokia. Con base en experiencias previas, los tiempos de evaluación y aprobación suelen oscilar entre 6 y 8 semanas, aunque el plazo final dependerá exclusivamente de la autoridad competente responsable de emitir la licencia.

Como resultado de la actualización de las condiciones anteriormente descritas, la estimación actual de fabricación y suministro para los equipos incluidos en esta orden es de aproximadamente noventa (90) días contados a partir de la confirmación y procesamiento de la orden.

Esta actualización representa una modificación frente a la estimación inicialmente informada para el suministro del equipamiento y obedece a las condiciones anteriormente descritas.

Nokia continúa monitoreando el estado de la orden y evaluará cualquier oportunidad que permita adelantar los tiempos de entrega. En caso de existir mejoras en el compromiso actual, estas serán comunicadas oportunamente.

Agradecemos su comprensión y reiteramos nuestro compromiso de cumplir con todos los requisitos regulatorios aplicables y de entregar la solución con los más altos estándares de calidad y cumplimiento.

Atentamente.

Alexandra Dominguez – Partner Sales Manager

NETACCESS

NETWORK & ACCESORIES SAS "NETACCESS"
Nit 901.159.165-9

CALLE 104 14 A 45 OF 302
Tel: (601) 8054339
Bogotá - Colombia

Orden de compra
No. OC-1-1124

Para	TD SYNNEX COLOMBIA LTDA
Nit	830.089.336-3
Fecha	2026-08-05

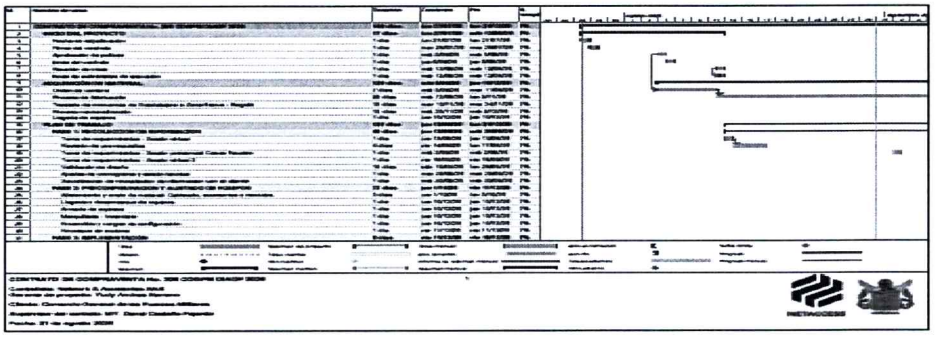
Ítem	Descripción	Cantidad	Vr. Unitario	Valor desc.	Impto. Cargo	Impto. Rete.	Vr. Total
1	HARDWARE -3HE02774AB CONTROL SWITCH MODULE V2 (CSMV2)	10.00		0.00	0 %	0 %	
2	HARDWARE -3HE06792EA Fan Module (SAR-8 Shelf V2) Ext Temp	10.00		0.00	0 %	0 %	
3	HARDWARE -3HE06791AA SAR-8 SHELF V2	10.00		0.00	0 %	0 %	
4	HARDWARE -3HE06151AC 8 PORT GE SFP CARD V3 (-48/+24 VDC)	10.00		0.00	0 %	0 %	
5	HARDWARE -3HE05837BA 7705 AC power converter pigtail - O-ring	10.00		0.00	0 %	0 %	
6	HARDWARE -3HE05838AA 250W 120/240V AC power converter	10.00		0.00	0 %	0 %	
7	HARDWARE -3HE09302AA RTU-8 PORT GE SFP CARD V3 Encrypt	10.00		0.00	0 %	0 %	
8	SOFTWARE -3HE09259EA RTU - 7705 SAR-8 NGE LICENSE	10.00		0.00	0 %	0 %	
9	SOFTWARE -3HE02784WA SAR RELEASE 26.x BASIC OS LICENSE	10.00		0.00	0 %	0 %	
10	HARDWARE -3HE00027CA SFP - GIGE 3X - LC ROHS 6/6 DDM -40/85C	80.00		0.00	0 %	0 %	
11	SERVICIO - NETWORK INTEGRATION NEW EQUIPMENT	1.00		0.00	0 %	0 %	
12	SERVICIO -PROJECT MANAGEMENT	1.00		0.00	0 %	0 %	
13	SERVICIO -TRAINING PROFESSIONAL SERTVICES (4 PERSONAS)	1.00		0.00	0 %	0 %	

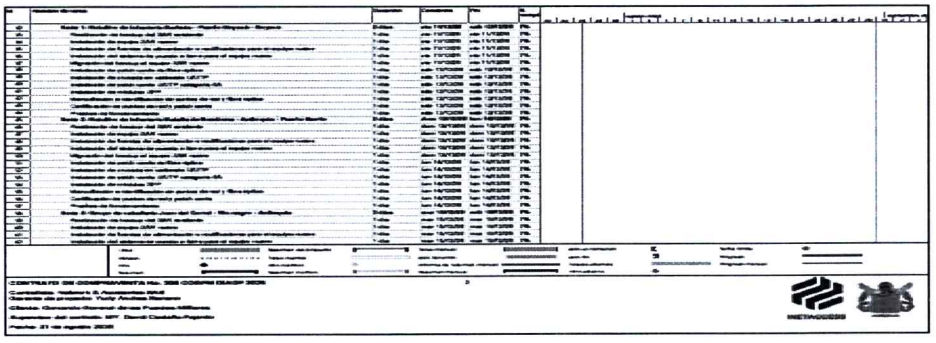
Observaciones:
CENTRO DE COSTO: ENROTADOR NOKIA COMANDO GENERAL
FORMA DE PAGO: CREDITO
EL SIGUIENTE MATERIAL DEBE DE LLEGAR A ZONA FRANCA (COLOMBIA)
EL SIGUIENTE MATERIAL ES EXENTO DE IVA.
FAVOR COORDINAR CON GIOVANNI PÉREZ TEL: 3118307862 PARA LA ENTREGA DEL MATERIAL

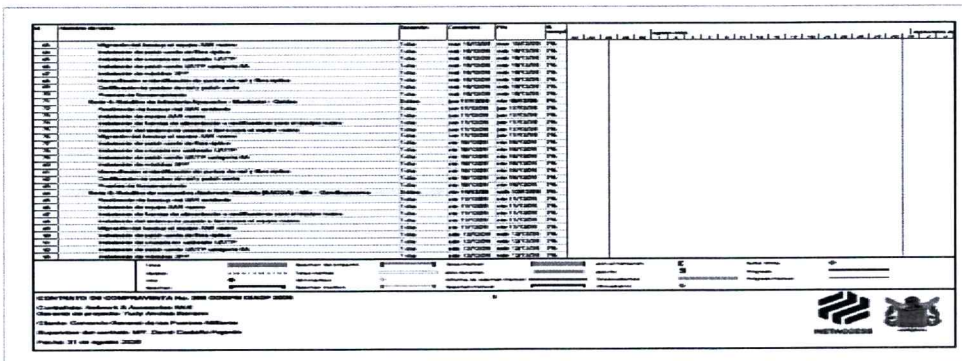
Total Bruto	
Descuentos	0.00
Subtotal	
Total a Pagar COP	

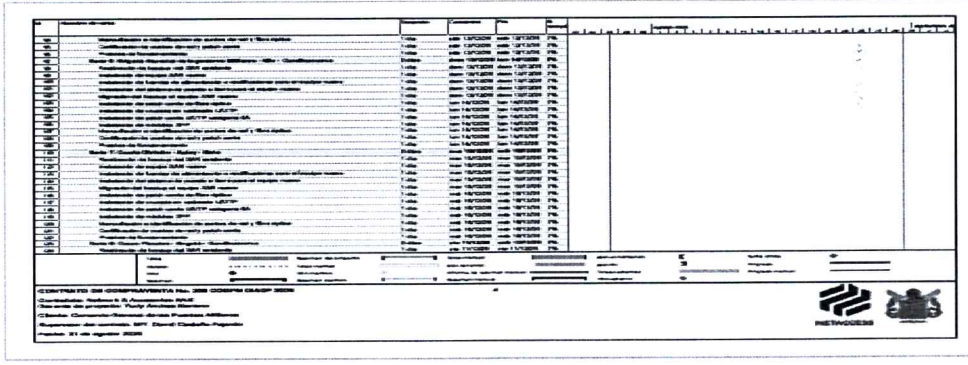
Elaborado por Edgar B A S Nit: 830XXXX 165-8

2026-00027585C02

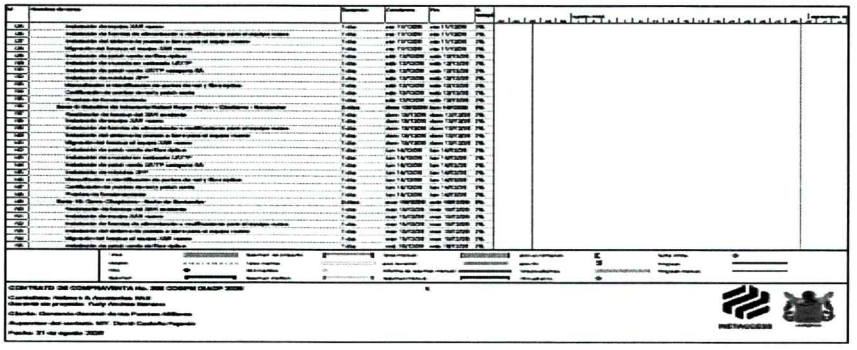


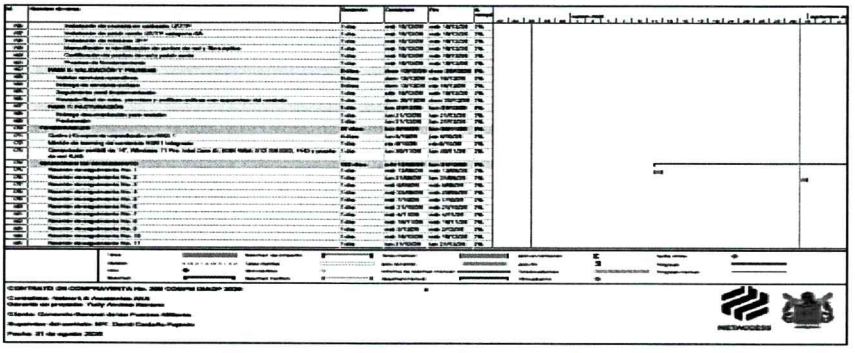


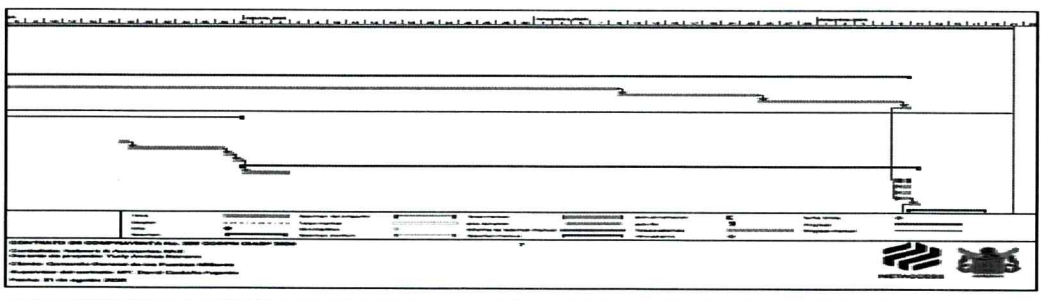


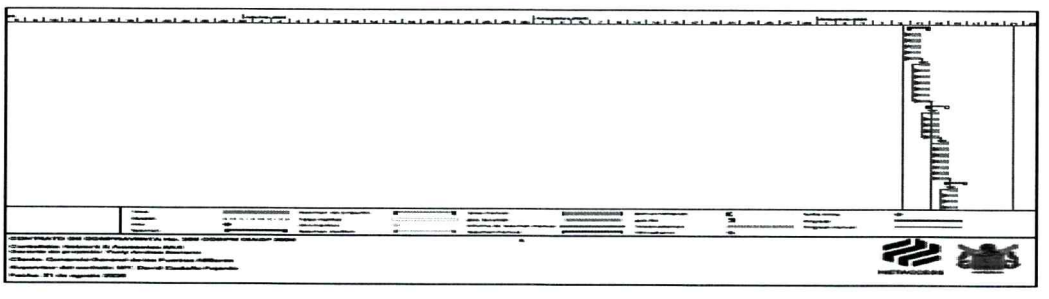


2026-00027585C02

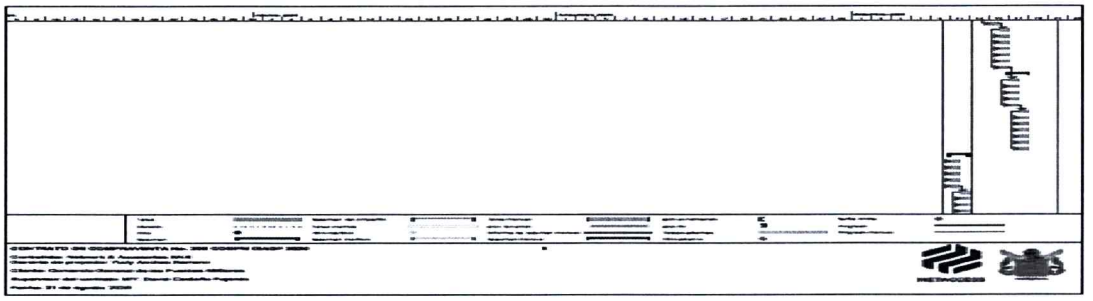


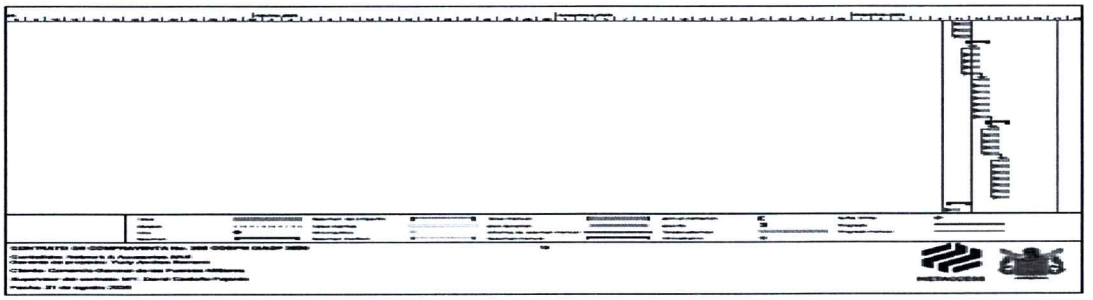


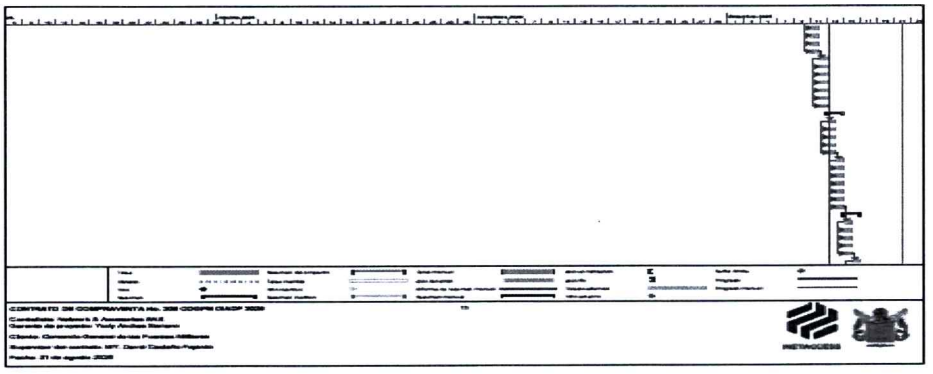


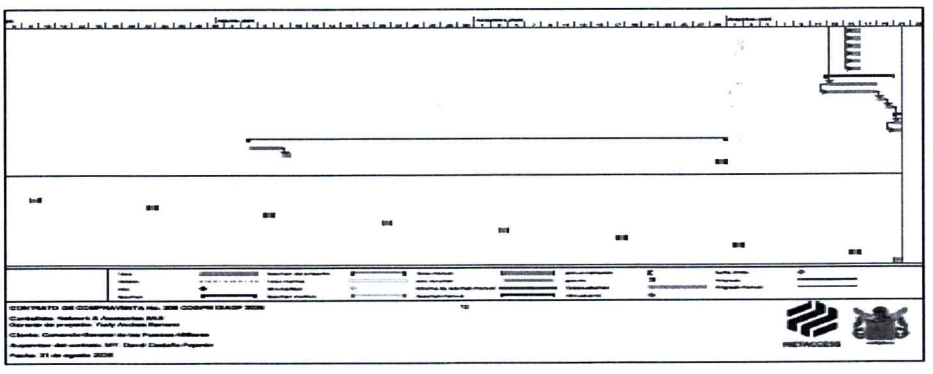


2026-00027585C02









2026-00027585C02

1. Que mediante radicado de fecha 6 de octubre de 2026, la firma NETWORK & ACCESSORIES SAS, solicita reconsideración de Plazo de Prórroga concedido, en el siguiente sentido:

NETACCESS

Bogotá D.C., octubre 06 de 2026

Señor
Coronel GEOVANNY ANDRÉS SUÁREZ PENAGOS
Director Administrativo y Financiero
Comando General de las Fuerzas Militares – COGFM
Bogotá D.C.

Referencia: Contrato de Compraventa No. 208 COGFM DIADF 2026

Asunto: Observaciones al proyecto de Modificatorio No. 001 y Solicitud de Reconsideración de Plazo de Prórroga concedido.

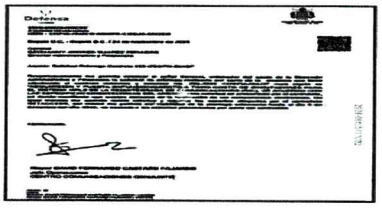
Respetado Coronel Suárez:

En mi calidad de Representante Legal de **NETWORK & ACCESSORIES S.A.S.**, me dirijo de manera respetuosa ante su Despacho con el propósito de manifestar nuestras observaciones frente al texto del **Modificatorio No. 001** remitido el 05/10/2026 por la Entidad para nuestra firma.

En consecuencia, a través de esta comunicación, solicitamos: (i) **reconsiderar el plazo de prórroga** autorizado y (ii) **corregir los errores** de transcripción detectados en el borrador, con base en los siguientes argumentos:

I. **Solicitud de Reconsideración del Plazo de Prórroga, autorizándolo hasta el 21 de diciembre de 2026.**

Revisado el proyecto de modificatorio, observamos que en el *antecedente cuarto* se cita el oficio radicado **2026-00025433C02** del 24 de septiembre de 2026, mediante el cual el **Mayor David Fernando Castaño Fajardo** da viabilidad a la prórroga del plazo *"solamente hasta el día 4 de diciembre del año 2026"*. Esta determinación se trasladó directamente a la *Cláusula Segunda* de la minuta del modificatorio.



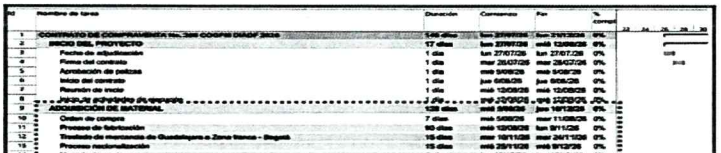
NETACCESS

Al respecto, solicitamos respetuosamente al Señor **Coronel GEOVANNY ANDRÉS SUÁREZ PENAGOS reconsiderar dicha recomendación** y autorizar el plazo solicitado por **NETWORK & ACCESSORIES S.A.S.** en oficio del 1° de septiembre 2026 en el que técnicamente sustentamos la necesidad de ampliar el plazo de ejecución **hasta el 21 de diciembre de 2026**, en atención a que limitar la fecha al 4 de diciembre rompe la viabilidad real de la operación por las siguientes razones:

1. **Prevalencia de la Finalidad del Contrato:** El *Considerando Octavo* del propio Modificatorio que nos ocupa cita con acierto la doctrina del Consejo de Estado al señalar: *"(...) la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este."*. No obstante, fijar la prórroga solo hasta el 4 de diciembre desatiende este principio, pues materialmente no permite que el objeto contractual culmine con éxito.

2. **Causa de la solicitud de prórroga y cronograma propuesto:** Como se demostró mediante la certificación técnica emitida por el fabricante **NOKIA** el 28 de agosto de 2026, se presentó una modificación sobrevenida en sus líneas de producción globales. Esta situación generó que la multinacional ampliara unilateralmente el tiempo de fabricación de cuarenta y tres (43) a **aproximadamente noventa (90) días**. El cronograma adjunto a nuestra petición incorpora este hecho exógeno y detalla la ruta de las actividades posteriores, las cuales han sido calculadas bajo los tiempos mínimos y estrictamente necesarios para asegurar la correcta ejecución del objeto contractual, fijando como fecha límite de finalización el **21 de diciembre de 2026**, siempre que no sobrevengan nuevos eventos de fuerza mayor, caso fortuito o causas extrañas ajenas al control del contratista.

Destacamos del cronograma las siguientes actividades:



Como se observa en la fase de **"Adquisición de Material"**, la fecha estimada por el fabricante multinacional para la disponibilidad física de los enrutadores en sus bodegas es el **9 de noviembre de 2026**. A partir de ese hecho sobrevenido, se activa de manera sucesiva e indefectible la **fase logística transnacional e interna (traslado, nacionalización, llegada de equipos)**, la cual contempla quince (15) días para el traslado de la mercancía desde Guadalajara hasta la Zona Franca de Bogotá, y otros quince (15) días indispensables para el correspondiente proceso legal de nacionalización y desaduanamiento de carga de alta tecnología.

2026-00027585C02

NETACCESS

Esta secuencia operativa y rigurosa sitúa la nacionalización de los bienes en una ventana de ejecución que culmina **el 9 de diciembre de 2026.** Por consiguiente, queda técnicamente demostrado que **la fecha límite del 4 de diciembre de 2026 propuesta por la Entidad no alcanza ni siquiera para finalizar el trámite de nacionalización de los equipos en Colombia.** Imponer dicho término no solo desconoce la realidad de la ruta crítica del proyecto, sino que haría físicamente imposible iniciar la Fase 3 de Implementación y Pruebas presenciales en los nodos nacionales del COGFM.

3. **Imposibilidad Material:** Tal como lo evidencia la secuencia técnica (la cual no tiene contratiempos adicionales y está calculada al límite indispensable), **es humanamente imposible iniciar los procesos de nacionalización, distribución, instalación física y pruebas en los nodos nacionales antes de que la fábrica libere y despache los enrutadores.** Si la llegada material de los equipos a Bogotá ocurre el 10 de diciembre de 2026, resulta físicamente imposible cumplir el contrato el **4 de diciembre de 2026**, pues para esa fecha los equipos aún estarán en tránsito aduanero.

Por lo tanto, la fecha del **4 de diciembre** propuesta por la Jefatura de Operaciones del Centro de Comunicaciones Conjunto no es concordante con la realidad logística del mercado internacional y abocaría al contrato a un incumplimiento automático por razones ajenas a la debida diligencia del contratista.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos reconsiderar nuestra petición de prorrogar el plazo del contrato hasta el **21 de diciembre de 2026**, fecha que permite salvaguardar el cumplimiento y la finalidad estatal del acuerdo. Esta solicitud de modificación bilateral no obedece a la mera liberalidad de las partes, sino al estricto deber legal de asegurar que el negocio jurídico se consolide como un medio eficiente para el interés público. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que las *modificaciones por mutuo acuerdo* deben responder a una **causa real y cierta contemplada en la ley**, precisando que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales tienen como propósito fundamental ***"el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines"***.

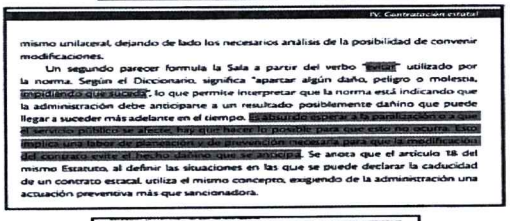
Limitar la prórroga al 4 de diciembre frustraría la consecución de estos objetivos rectores de la función administrativa. Como lo resalta la jurisprudencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación Judicial, la potestad de variar las condiciones temporales se instituye para ***"evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación"***, mandato que impone a la Administración actuar de forma previsiva, puesto que (...)

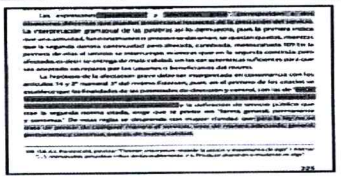
> ***"es absurdo esperar a la paralización o a que el servicio público se afecte, hay que hacer lo posible para que esto no ocurra. Esto implica una labor de planeación y de prevención necesaria para que la modificación del contrato evite el hecho dañino que se anticipa"***.
> (Subrayado fuera de texto original)

Copiamos imágenes del compilado "Los conceptos en la jurisprudencia del Consejo de Estado -100 años de historia-" Obra publicada por el Presidente y varios Consejeros del Máximo Tribunal; en el cuarto capítulo alude a la contratación estatal y, en cuanto a la *modificación* citando los pronunciamientos de la Corporación dicen:

NETACCESS







2026-00027585C02

NETACCESS

En sintonía con lo anterior, la propia Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente apoyándose en la jurisprudencia del Consejo de Estado ha ratificado que la prórroga contractual es plenamente legítima si ***"constituye en cada caso concreto un medio adecuado, eficiente, económico y eficaz para realizar el interés público o general involucrado en el respectivo contrato"***, sirviendo como ***"una especial forma de hacer prevalecer la finalidad de este"*** con el objeto de ***"evitar el fracaso"*** del proyecto.

Copiamos apartado del Concepto C- 303 de 2024 de CCE

Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

la libertad contractual», tal como lo dijo la Sala en el concepto 2150 de 2013.

(iv) En cualquier caso, tanto la decisión de prorrogar un contrato celebrado por alguna entidad pública, como la duración y las condiciones de dicha prórroga, deben obedecer a lo previsto en la ley y a la aplicación de los principios generales que gobiernan la contratación estatal. En general, la prórroga puede celebrarse si constituye en cada caso concreto un medio adecuado, eficiente, económico y eficaz para realizar el interés público o general involucrado en el respectivo contrato.

Expuesto todo lo anterior, con base en: (i) las pruebas y cronograma adjuntos al oficio de solicitud de fecha 01 de septiembre de 2026; (ii) la jurisprudencia del Consejo de Estado, y (iii) la Doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente que, solicitamos nuevamente de manera respetuosa a la Entidad **autorizar la ampliación del plazo del contrato hasta el 21 de diciembre de 2026** por ser en este asunto en concreto el único camino técnico-legal para evitar la paralización del servicio y asegurar el fin del contrato.

...".

Que, mediante oficio de fecha 9 de octubre de 2026, el comité técnico Estructurador, emitió concepto de viabilidad técnica de la prórroga, en el siguiente sentido:

(...)

Asunto: Concepto Técnico Prorroga CO 208contrato 208 DIADF/COGFM

Con toda atención me permito remitir al señor Coronel Director Administrativo y Financiero que de acuerdo al documento de radicado N. 2026-00029966C01 de asunto Solicitud modificatorioC0 208, indicar lo siguiente con respecto a la viabilidad técnica así:

Desde la perspectiva técnica, se considera viable la solicitud de prórroga hasta el 21 de diciembre del año en curso, teniendo en cuenta las actividades pendientes relacionadas con el suministro, instalación, configuración, integración y puesta en funcionamiento de los enrutadores requeridos para el sistema MPLS de la RIC.

La viabilidad de la ampliación del plazo estará condicionada al cumplimiento estricto del cronogramade implementación presentado por el contratista, garantizando las fechas previstas para la entrega, instalación, configuración, pruebas y puesta en funcionamiento de los equipos, sin afectar la continuidad y operación de los servicios de la RIC.

2026-00027585C02

Así mismo, deberá considerarse que la ejecución se encuentra sujeta a factores externos asociados a situaciones de orden público y a los procesos de fabricación, transporte e importación de los equipos, circunstancias que deberán ser debidamente soportadas y gestionadas por el contratista, sin que ello implique una afectación al cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En consecuencia, técnicamente resulta procedente la prórroga solicitada, siempre que se garantice el cumplimiento del cronograma establecido y la culminación efectiva del objeto contractual dentro del nuevo plazo autorizado..".

III. CONCEPTO ECONÓMICO

Una vez revisada la solicitud presentada por la firma NETWORK & ACCESORIES S.A.S., los antecedentes contractuales, la documentación soporte aportada por el contratista, el concepto técnico favorable emitido por el Comité Técnico Estructurador y la recomendación del supervisor del contrato, se considera que desde la perspectiva económica y financiera resulta procedente la prórroga del plazo de ejecución del Contrato No. 208 COGFM DIADF 2026 hasta el 21 de diciembre de 2026, sin que ello implique modificación del valor inicialmente pactado.

La solicitud se encuentra sustentada en circunstancias externas al contratista relacionadas con retrasos en la fabricación y disponibilidad de componentes de los equipos enrutadores, situación certificada por el fabricante NOKIA y por el importador NETWORK & ACCESORIES S.A.S., quienes informan la ampliación de los tiempos de entrega de los bienes requeridos para la ejecución contractual. Estas circunstancias afectan la cadena de suministro internacional y generan impactos en los procesos de fabricación, importación, nacionalización y distribución de los equipos.

Desde el punto de vista económico, la ampliación del plazo constituye la alternativa más eficiente para la Entidad, toda vez que permite garantizar el cumplimiento integral del objeto contractual manteniendo las condiciones económicas originalmente contratadas, evitando la terminación anticipada del negocio jurídico, la necesidad de adelantar un nuevo proceso de contratación y los costos administrativos, operativos y financieros que ello podría generar.

Así mismo, se evidencia que la solicitud de prórroga no conlleva reconocimiento de mayores valores, reajustes de precios, compensaciones económicas ni adiciones presupuestales, conservándose inalterado el valor contractual de SEISCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($606.210.000,00) EXENTO DE IVA, razón por la cual no se genera impacto adverso sobre la planeación presupuestal de la Entidad.

CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, y considerando que la prórroga solicitada permite salvaguardar los principios de economía, eficiencia y responsabilidad administrativa, garantizando la satisfacción de la necesidad institucional sin generar mayores erogaciones para la Entidad, se emite concepto económico favorable para la ampliación del plazo de ejecución del Contrato No.208 COGFM DIADF 2026 hasta el 21 de Diciembre de 2026, manteniendo inalteradas las demás condiciones económicas pactadas en el contrato.

V. CONCEPTO JURÍDICO

2026-00027585C02

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (...)"

Conforme a la normatividad vigente para garantizar la continuidad del servicio, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, dotan a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual. Dentro del marco jurídico del contrato surgen derechos y deberes que generan condiciones recíprocas (obligaciones correlativas), estipuladas dentro de nuestra normatividad en el artículo 4 y 5 de la Ley 80 de 1993, en donde se establece principalmente que es un deber del Estado exigir el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones pactadas y mantener las condiciones técnicas y económicas del contrato; adicionalmente surge para la otra parte contratante la obligación de cumplir puntualmente dentro del cronograma pactado. De lo anterior se pretende entonces un adecuado equilibrio entre autonomía y responsabilidad dentro de un marco de gestión pública eficiente, eficaz y oportuna que le imprima diligencia, rectitud y transparencia a los procesos contractuales y a la actuación de todos los sujetos que en ellos intervienen.

Igualmente, en Colombia la Corte Constitucional, basada en pronunciamiento del Consejo de Estado, resalto que las modificaciones a los contratos deben ser excepcionales, por causas que verdaderamente se justifiquen y no pueden ser utilizadas para afectar el derecho al acceso a la contratación estatal en condiciones de igualdad, como se puede leer en Sentencia C-153-2017 con ponencia de la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, la cual establece:

> *"(...) Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:*
>
> *"La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.*
>
> *Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.*

2026-00027585C02

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que ***toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes****" (...)"* (negrilla fuera del texto).

Por otra parte, en Colombia se hace viable la modificación de los contratos estatales por medio de un acuerdo de voluntades, conforme a la jurisprudencia, en la cual se lee en la Sentencia C-300/12 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB lo siguiente:

"(...) Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente. Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:

Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del, de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de s públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación, (...)".

Por último, es preciso resaltar que ***la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico****, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato. En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.(...)".*(Negrilla fuera del texto)

PRINCIPIO DE PLANEACIÓN EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL

El principio de planeación es pilar fundamental para la Contratación Publica en Colombia, principio que establece la obligación de las Entidades de realizar un estudio de manera juiciosa identificando las necedades y medios por medio del cual se puedan satisfacer, este principio se desarrolla de manera explícita en la cartilla de la Procuraduría General de la Nación para los estudios previos, donde se puede leer:

"(...) La planeación es entendida como la organización lógica y coherente de las metas y los recursos para desarrollar un proyecto, siendo por tanto el pilar de la contratación estatal.

El proceso de contratación definido por el Decreto 1082 de 2015, es el conjunto de actos y actividades, y su secuencia, adelantada por la Entidad Estatal desde la planeación hasta el vencimiento final.

Tenemos entonces que el principio de planeación se desarrolla en la etapa precontractual, entendida como la que antecede cualquier contratación y determina en buena medida, el éxito o el fracaso de los procesos de selección o de los contratos que se suscriban.

El principio de planeación implica entonces que la gestión contractual del Estado debe estar precedida por el desarrollo de los estudios, análisis, diseños y demás gestiones que permitan definir con certeza las condiciones del contrato a celebrar y del proceso de selección pertinente, con el fin de que la necesidad que motiva la contratación sea satisfecha en el menor plazo, con la mayor calidad y al mejor precio posible.

2026-00027585C02

En cumplimiento del principio de planeación las Entidades Estatales elaboran el Plan Anual de Adquisiciones en el cual se señalan las necesidades (bienes, obras o servicios) y previo a contratar, bajo cualquiera de las modalidades que señala la ley se deben elaborar los estudios previos, el cual contiene todo el análisis, documentos y trámites del proceso contractual y del contrato mismo.

Como se observa de lo anterior y de acuerdo con la normatividad que rige la actividad contractual, lo que previo el legislador es que los contratos del Estado sean debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público, evitándose la improvisación. Y no puede ser, dicho de otro modo, toda vez que la ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también para el patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal. Por tanto, los funcionarios encargados de la planeación contractual deben exigirse una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos por medio de los negocios estatales. El Consejo de Estado ha dicho:

"(…) Si bien es cierto que el legislador no tipifica la planeación de manera directa en el texto de la Ley 80 de 1993, su presencia como uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere: de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984; según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y obtener un desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales"."(…)"

RECOMENDACIÓN

Atendiendo la solicitud elevada por el supervisor en el sentido de prorrogar el Contrato de Compraventa No.208COGFM DIADF 2026 y observando que la normatividad introdujo la facultad de las Entidades del Estado de modificar el contrato, y teniendo en cuenta las consideraciones de los comités: Jurídico, Técnico y Económico, se puede deducir la viabilidad jurídica de suscribir el Modificatorio No. 01 al contrato de compraventa No. 208COGFMDIADF-2026 suscrita entre el Comando General de las Fuerzas Militares y NETWORK & ACCESORIES S.A.S, identificada tributariamente con el NIT. NIT. 901.159.165 – 9, manifiesto que, de conformidad con los insumos legales y jurisprudenciales abordados a lo largo de este documento y las consideraciones, emito concepto favorable para modificar el contrato en el sentido de realizar la prorroga hasta el día 21 de Diciembre de 2026.

Atentamente,

2026-00027585C02



Profesional De Defensa JOSE IGNACIO SANCHEZ HERRERA
Asesor Jurídico
ÁREA DE CONTRATACIÓN



Contratista ELBERT ESPITIA HERNANDEZ
Asesor Economico
ÁREA DE CONTRATACIÓN

Anexo: No
Copia
Elaboró: JOSE IGNACIO SANCHEZ HERRERA / ARCON
Revisó: JOSE IGNACIO SANCHEZ HERRERA / ARCON
Aprobó: JOSE IGNACIO SANCHEZ HERRERA / ARCON

2026-00027585C02